

**ACTUACIONES DE LA MONARQUÍA
CASTELLANA EN EL REAL DE MANZANARES
EN LA BAJA EDAD MEDIA**

Esther María González Crespo
Profesora de Historia Medieval
Universidad Complutense de Madrid

El proceso contencioso entre El Real de Manzanares y el concejo de Madrid, según el manuscrito objeto de este estudio, constituye un preciso relato de una de las etapas del largo pleito mantenido entre la Comunidad de Villa y Tierra segoviana y la madrileña. Ambas, durante mucho tiempo, pugnarón por la titularidad de algunos territorios situados al mediodía de la sierra de Guadarrama. La extraordinaria expansión segoviana por territorios de la Extremadura castellana, iniciada desde la conquista de la ciudad en el año 1088 por Alfonso VI, fue rápida y sin excesivas complicaciones en la zona situada al norte de la Cordillera Central, pero al sur de la misma, estuvo llena de dificultades. La repoblación de ésta última fue realizada con gran ímpetu y tenacidad, pero también en muchas ocasiones de forma abusiva. En el área meridional, sector fronterizo, se aprovechó la ofensiva conquistadora de Castilla frente a los almorávides y almohades en los siglos XII y XIII, así como su necesaria colonización para proseguir con éxito el avance sobre la España musulmana. En este sentido, el interés de la monarquía por la ocupación de estos espacios se deja traslucir al confirmar fácilmente, mediante cartas y privilegios, los nuevos asentamientos de los segovianos, colaborando así con eficacia en la puesta en marcha de estos territorios. En su avance, el concejo de Segovia tuvo problemas con las corporaciones concejiles limítrofes,

dada su agresividad y facultad de usurpación, especialmente en las áreas de ricos pastizales, ya que los intereses ganaderos fueron primordiales en esta expansión sureña. Una característica propia y distintiva de las relaciones de vecindad en tierras de frontera. Asimismo, la imprecisión de las divisorias entre los concejos, la titularidad de algunas heredades enclavadas en términos de otro concejo colindante al del avecinamiento del propietario, o la simple rivalidad campesina fueron causas del ambiente violento y de enfrentamiento entre los repobladores que se instalaron en estas comarcas. Ejemplo de la audacia y del empuje o presión de la ciudad del Eresma sobre las áreas naturales de expansión de otros concejos, lo constituye la anexión del territorio de Valdemoro, situado al sur de la circunscripción de Madrid.

Ciertamente, Segovia se extendió mas allá de la Cordillera Central, avanzando hasta los confines de la jurisdicción de Madrid, Toledo, Olmos, Canales y Alamin. Respecto a Madrid, los límites de la ciudad de Segovia y su Tierra estaban divididos por el término de la villa madrileña que, desde una posición intermedia, separaba la transierra segoviana de la comarca, más tarde convertido en sexmo segoviano, de Valdemoro. La ocupación de este territorio, realizada en la segunda mitad del siglo XII, fue la consecución de un proyecto largamente codiciado por los vecinos de dicha ciudad. Estos, a través del Berrueco en dirección sudeste, alcanzaron el camino de Madrid a Toledo y se adueñaron de un espacio situado entre las jurisdicciones matritense y toledana, quedando aislado este nuevo sector del resto de la Tierra de Segovia¹.

La repoblación, llevada a cabo entre la vertiente meridional de la sierra de Guadarrama y los concejos organizados en la margen derecha del Tajo, se hizo de forma apresurada, no tuvo una buena ordenación y se vio perturbada, durante mucho tiempo, por las luchas y los enfrentamientos derivados de las ambiciones concejiles, de la avidez de la nobleza urbana y de los errores y falta de visión de los monarcas. Precisamente, en la segunda mitad del siglo XII y en el siglo XIII, el interés de los reyes, que gobernaron en esa etapa, por colonizar los grandes espacios vacíos situados entre el Sistema Central y la gran extensión reconquistada a los musulmanes, precipitó su

actuación y agravó sus equivocaciones. A dicha precipitación se deben añadir otros factores para obtener un conocimiento más exacto y una explicación más profunda. Algunos son de carácter intrínseco a la dinastía reinante, como la difícil sucesión de Alfonso VI por la muerte del infante heredero, el fracaso matrimonial de doña Urraca y Alfonso I de Aragón, las dificultades de Alfonso VII para que sus derechos fuesen reconocidos, la muerte de su hijo Sancho III, o la larga minoridad de Alfonso VIII. Otros, también relacionados con la monarquía, serían la necesidad de aprovechar los momentos de crisis y debilidad de al-Andalus, para continuar eficazmente la tarea conquistadora y repobladora. Los objetivos militares y socioeconómicos fueron prioritarios para Alfonso VIII y Fernando III en la Meseta sur y en la Andalucía Occidental. Sus logros, en los vastos territorios que incorporaron a la corona, no limitaron su atención a las zonas recién conquistadas, también se ocuparon, como veremos, de los términos objeto de éste trabajo, ayudados por las dinámicas poblacionales situadas al otro lado de la cordillera que divide la Meseta Central. En cambio, sus inmediatos descendientes con menos habilidad gubernativa, en medio de circunstancias personales, políticas, económicas, sociales... precarias y difíciles, caso de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, cometieron yerros imperdonables, porque algunos fueron intencionados y otros irreparables.

En el siglo XIV, desde Alfonso XI hasta Enrique III, el proceso judicial continuó, pero con menos participación y más apatía por parte de los monarcas castellano-leoneses. La causa de esa actitud displicente y desinteresada reside en el hecho de que El Real de Manzanares había salido del realengo para convertirse en un señorío nobiliario, ostentado primero por personas del círculo de la familia real, para después pasar a manos de la Casa Mendoza, linaje que integraba las filas de la más alta nobleza. Aún así, Madrid no cedió en su empeño de defender sus derechos y siguió querellándose. En enero de 1437², Juan II tendrá que volver a intervenir en la causa, poniendo voluntad y empeño en solventar el problema. El proceso, de seis meses de duración, finalizó pronunciando sentencia a favor de Madrid. Sin embargo, tampoco esta vez se resolvió la cuestión de forma definitiva.

Otra etapa del litigio se desarrollaría en las dos últimas décadas del siglo XV. Fase en la que se multiplicaron en demasía nuevas reclamaciones, capitulaciones, repartimientos, provisiones y sentencias. La real ejecutoria del 15 de marzo de 1500³ intentó poner punto final al problema, pero este esfuerzo de la monarquía también sería estéril y la contienda continuó sin solución durante el siglo XVI.

A lo largo de todos estos siglos, la documentación existente que aborda los repetidos conflictos que ocasionó Segovia en su apremiante y ofuscada expansión es muy voluminosa y rica en contenido. Sobre ella sólo vamos a reseñar, por orden cronológico, las cartas y privilegios reales que hacen referencia al pleito que tratamos de analizar entre El Real de Manzanares y Madrid.

1. DONACIÓN DE TÉRMINOS (ALFONSO VII Y ALFONSO VIII).

• 1152, mayo, 1. Toledo.

Alfonso VII establece como límite del concejo madrileño la cuerda de la sierra que desde el puerto de El Berrueco (punto divisorio entre Ávila y Segovia) llega hasta el de Lozoya⁴. El texto de este privilegio ha llegado hasta nosotros en diferentes transcripciones, con algunas variantes en el mismo texto, pero con distinta datación:

“...ego Ildephonsus Hispanie Imperator,...vobis concilio de Madrid, et ómnibus posteris vestris quicumque in Madrit habitaverit, facio cartam donationis de montibus et serris, qui sunt inter Madrid, villam nostram et Segoviam, quod sint vestri et de termino vestro ab hac die usque in perpetuum....Et dono autem vobis nominatos montes et serras nominatim et singulatim a Porto del Berroco, qui diuidit terminum Abule et Segovie, usque ad portum de Locoya, cum omnibus intermediis montibus et serris et vallibus, ita quod sicut aqua descendit et decurrit versus villam vestram a sumitate ipsorum montium, eo usque ad Madrid ab hac die usque in perpetuum libere, et quiete possideatis, et hoc facio vobis pro bono, et fidelissimo servitio quod iam michi fecistis in partibus sarracenorum et facitis”⁵.

Facta carta Toleti, die kalendarum maii, era MCLX⁶.

- 1176, enero, 31. Toledo.

Privilegio rodado de Alfonso VIII, confirmando a la villa de Madrid la posesión de los términos donados anteriormente por su abuelo Alfonso VII el emperador: “*vobis concilio de Madrid uniuerso, presenti (et) futuro, per multis et magniis seruiciis que uos concilium, mei actenus deuote ac fideliter ex[hibuistis], dono et concedo montes, pinares, pascua, prata, extremos poplatos et eremos, to[stos ex] integro, sicut in tempore Imperatoris avi mei eos vmquam melius habuistis*”⁷.

- 1208, julio, 28. Burgos.

Privilegio rodado de Alfonso VIII ordenando al alcalde real, Minaya, señalar los límites entre el concejo de Segovia y el de Madrid⁸. En este privilegio se fijaban los términos entre Madrid y Segovia, desde Segrilla de Sacedón a la cañada de Alcorcón, de Pozuelo a La Zarzuela, y de allí a Fuencarral y Alcobendas hasta Viñuelas.

“*...dono uobis baronibus de Segobia, et concedo omnes illos terminos, quos Myynnaya, dilectus alcalduus meus, determinauit inter uos et concilium de Madrid de mandato meo,...* Isti uero sunt moiones: prius quomodo transit la carrera in illa aqua qua dicitur Sagriella in Sazedon, deinde per sumum del lomo et remanet Bobadella in parte de Madrid, et deinde ad loman de ipsa cañada de Alcorcón, et deinde ad illas aquas de Butarec, et deinde ad illas aquas de Meac, quomodo uadit super Pozolum, et Pozolos remanet de parte de Madrit, et deinde per aldeam de Sarçola et Sarzola remanet de parte de Madrit, et deinde ubit cadit Çofra in Guadarrama, et deinde ad summum de illis laboribus de Fuencarral, et per summum de ipsis laboribus de Alcouendas, et deinde quomodo uadit ad Viñolas”.

La raya divisoria que se trazó en esta actuación quedó establecida al noroeste de la villa de Madrid, quedando las poblaciones de Alcobendas, Fuencarral, Pozuelo, Zarzuela y Boadilla dentro de su jurisdicción. Esta nueva delimitación venía a recortar sensiblemente la donación efectuada a Madrid por Alfonso VII en 1152, mientras que a Segovia se incorporaban los cursos altos de los ríos Guadarrama y Manzanares⁹. Meses después, los segovianos lograrían todavía más concesiones. En diciembre de ese mismo año, el rey pasó por Segovia y expidió a sus vecinos tres nuevos privilegios en rela-

ción a esta cuestión. Como la expansión de dicha ciudad al sur del macizo montañoso seguía interfiriendo todavía con los intereses y derechos concedidos a Madrid, el monarca decidió establecer la frontera entre ambos concejos con una mayor precisión, para evitar las rivalidades y poner fin al litigio que mantenían.

•1208, diciembre, 12. Segovia.

Carta de confirmación de Alfonso VIII al concejo de Segovia ratificando la demarcación definida por Minaya, alcalde del rey, en el privilegio precedente, al tiempo que prolonga el trazo divisorio por sus dos extremos, norte y sur. Por el norte, los nuevos linderos partían de la confluencia de Segovia con la Comunidad de Pedraza hasta Cabanillas, y desde este último punto hasta Alcobendas, enlazando con las acotaciones efectuadas el 28 de julio anterior. Por el sur, empalmando Boadilla con Móstoles y Fregucedo, ambos de la iglesia de Segovia, seguía la línea fronteriza por Humanes, Griñón, Cubas, Carranque, Olmos, Canales, Camarena, Torre de Esteban Hambrán (de la Mitra toledana) y El Alamin, para finalizar en Tozara¹⁰.

•1208, diciembre, 12. Segovia.

Privilegio rodado de Alfonso VIII por el que confirma y señala los términos entre el concejo de Segovia y los de Madrid y Toledo¹¹.

•1208, diciembre, 12. Segovia.

Privilegio rodado señalando aledaños entre el concejo de Segovia y la orden de Santiago de Uclés¹².

Estos tres últimos documentos son clave para entender las relaciones entre la ciudad de Segovia y la villa de Madrid. Con estos nuevos linderos, la primera se anexionaba los territorios de Manzanares y Lozoya, convirtiéndolos en sexmos y obviando totalmente la donación que Alfonso VII hizo a la villa madrileña. Sin embargo, ésta última disposición no borraría de su memoria sus derechos e iniciaría pronto una lucha reivindicativa contra Segovia, que se prolongaría varios siglos. En cuanto a la orden militar de Santiago, determinar la raya de sus dominios con los segovianos también era importante, por-

que juntamente con los señoríos eclesiásticos de Toledo, formaban una barrera que frenaba las apetencias de los ganaderos del norte e impedía su penetración en el Tajo. Además, después de la victoria de las Navas de Tolosa, y el consiguiente alejamiento de la frontera musulmana, ya no era tan necesaria y urgente la colaboración de las milicias concejiles de Segovia con el monarca, y por ello éste consideró innecesario otorgar nuevos beneficios y mercedes a dicha ciudad. Lo cual no fue obstáculo para que los segovianos habilitaran pueblas en la transierra.

En su mayoría, eran pequeñas chozas de carácter estacional, distanciadas unas de otras, que servían para dar cobijo a los pastores. La decisión de hacer esos garitos se debía al celo repoblador del concejo y a la excesiva prudencia de la monarquía, que no deseaba comprometerse ni terciar en unos intereses tan contrapuestos. Sin embargo, Madrid no desistió en la salvaguarda de su patrimonio y lo reclamaría insistentemente ante los monarcas. Una buena ocasión, para que se oyese su demanda, se presentó cuando, después de la fiesta de la Pascua de Resurrección (30 de marzo) de 1236, las milicias madrileñas llegaron a Córdoba para intervenir en su conquista. Como habían llegado antes que las huestes de Segovia, que lo hicieron a principios de julio, aprovecharon la coyuntura para exponer al rey su precaria situación en la tierra de Manzanares y pedirle una solución. En ese momento, Madrid consiguió una respuesta favorable del rey¹³, que ordenó a Segovia desbaratar las pueblas. Como la ciudad se negó a obedecer esa orden se inició una radicalización de posturas en los dos concejos, al tiempo que extendieron su rivalidad a los lugares aledaños. Al comprender el rey la magnitud del problema, envió a su mayordomo García Fernández de Villamayor para intentar un acuerdo entre las partes, pero no fue posible. Entonces, el rey autorizó a la villa matritense a destruir los asentamientos. Disposiciones que fueron confirmadas de nuevo durante el sitio de Sevilla (el 24 de septiembre de 1248). No obstante, los de Segovia siguieron levantando pueblas hasta lograr que perdurasen: Manzanares, Chozas (Soto del Real), Colmenar, Porquerizas (Miraflores de la Sierra)

y otras muchas que cubrieron la tierra desde la cumbre serrana hasta El Pardo¹⁴.

2. PRIMERAS TENSIONES Y ALTERCADOS (FERNANDO III Y SANCHO IV).

•1239, junio, 20. San Esteban de Gormaz.

Privilegio rodado de Fernando III dando solución a la contienda sostenida por los concejos de Madrid y de Segovia sobre términos colindantes. El monarca acudió a la zona conflictiva “*queriendo partir contienda*” entre los rivales. Se hizo acompañar del arzobispo de Toledo, de los obispos de Osma, Segovia, Cuenca y Córdoba, también del Maestre de Calatrava, de cuatro de sus alcaldes y otros “*omes bonos*” para que le aconsejaran. El resultado fue el establecimiento de 42 mojones para separar de forma concisa la tierra y adjudicar términos a cada una de las partes. Tan elevado número de hitos establecían unos límites mucho más precisos que los fijados anteriormente, en 1208, por su abuelo Alfonso VIII, pero aún así el problema no se solucionó¹⁵.

•1248, septiembre, 24. Cerco de Sevilla.

Mandato de Fernando III prohibiendo a las gentes de Segovia hacer pueblas en términos de Madrid, y ordenando la destrucción de las realizadas en la zona de Manzanares y Colmenar Viejo. En caso de incumplimiento de estas órdenes, se autorizaba a los madrileños a derribar dichos asentamientos¹⁶. Como los segovianos se negaron a acatar la orden real, los de Madrid los quemaron y desbarataron por la fuerza, pero otra vez los volvieron a construir, siendo de nuevo desvinciados por los madrileños: “*...los de Segouia non lo quisieron desfazer magüera yo ge lo embié mandar por mi carta. Et sobresto que fuestes uos (Madrid) et quemastes et astragastes aquellas pueblas que ellos auien fechas en uuestro termino. E los de Segouia con grand fuerça començaron las de poblar de cabo, et uos que fuestes e quemastes e astragastelas otra uegada. La situación se fue agravando y ambos contendientes buscaron apoyos mediante la creación de hermandades. Los de Segovia consiguieron ayuda de los concejos allende de la sierra, y los*

madrileños la obtuvieron de los pertenecientes a la iglesia de Toledo. De nuevo se hizo necesaria la intervención del rey, que envió al obispo de Córdoba y al mayordomo de la reina doña Berenguela, su madre, para que estableciesen una tregua entre ambos contrincantes. Estos dos árbitros, contando con la ayuda y el testimonio de caballeros y pobladores de ambos concejos, fallaron a favor de Madrid. De manera que el rey, confirmando la donación que hizo Alfonso VII al concejo madrileño, en 1152, ordenó otra vez la demolición de los nuevos establecimientos¹⁷.

•1249, agosto, 24. Sevilla.

Carta abierta de Fernando III amparando a Madrid en la posesión de Manzanares y ordenando, tanto a esta villa como a Segovia, que no provoquen más altercados en la zona¹⁸. Para lo cual dispone que en los términos de Manzanares no se puedan hacer pueblas ni realizar cultivos. Fija además una zona acotada, para que comunalmente sea utilizada por ambos concejos, donde puedan cortar leña o pastar con sus ganados. Y por último, les informa que en la Navidad del año 1250 acudiría a la zona para solventar la querella. Sin embargo, el viaje no lo pudo realizar y su muerte, acaecida en 1252, dejó sin solucionar el pleito¹⁹.

Efectivamente, Madrid pensó que ya estaba solucionada la cuestión a su favor. Pero no fue así. Las tensiones continuaron y ambos concejos “...poblaron casas e hicieron colmenares, e pusieron viñas e arboles, e que labraron en aquellos lugares que yo mandé derribar et en los otros logares que havien a estar quedos que se non labrasen.” Entonces el rey ordena a ambos contendientes deshacer absolutamente todo lo realizado y establece un coto en la zona intermedia, para que los dos puedan usarlo como pastizales para el ganado y cortar madera y leña para sus necesidades. No obstante, al morir don Fernando, los de Segovia volverán a la carga y a sus enfrentamientos con Madrid. Esa voluntad real de acuerdo, para poner fin a las rencillas vecinales de los dos grandes concejos, tendría como resultado la aparición del germen que con el tiempo convertiría esa zona concejil en tierra de realengo.

Alfonso X, para afrontar las continuas refriegas en este territorio, nombró un oficial propio y específico como justicia mayor del rey en Manzanares. El nombramiento recayó en Pedro González, quién ejercería sus funciones desde 1268. Éste, para evitar problemas, prohibió a los madrileños cazar, cortar leña y hacer carbón y asimismo que usaran sus derechos de pasto. Posiblemente presionado por los segovianos y sobre todo por los habitantes del término, el justicia se resistió a cumplir las órdenes reales, a juzgar por las cartas que insistentemente expidió la cancillería, defendiendo los derechos de los madrileños. Esos mandatos fueron estériles, es más, en ese tiempo, en la tierra de Manzanares, ya se habían constituido las poblaciones de su nombre y la de Colmenar Viejo. Hacia 1268, lo harían las de Guadarrama y Galapagar²⁰.

3. FASE REALENGA (ALFONSO X).

Por tanto, con Alfonso X se consolidan los rasgos de la fase anterior, y este monarca, segregando de esos términos serranos El Real de Manzanares, nombraba un oficial como representante de su autoridad.

•1268, octubre, 30. Toledo.

Carta abierta de Alfonso X comunicando a las autoridades de Madrid las órdenes dadas a Pedro González, justicia mayor del rey en Manzanares, para que no impidiera el uso de su territorio a los vecinos de aquella villa²¹.

•1268, diciembre, 30. Toledo.

Mandato de Alfonso X a Pedro González, justicia mayor de Manzanares, conminándole a que respetase a los vecinos de Madrid los derechos de usufructo de caza, pasto y leña que poseían en dicho término²².

•1271, febrero, 5. Murcia.

Mandato de Alfonso X recomendando a los vecinos de Madrid que mantuvieran la paz. Para lo cual, aseguraba a los procuradores que le habían enviado (Diego García, Nuño García, Nuño Núñez y Gonzalo Moriel) que daría las órdenes

oportunas para que el justicia real de Manzanares hiciera respetar los derechos que Madrid poseía en su territorio²³.

- 1271, noviembre, 4. Burgos.

Mandato del infante heredero, don Fernando de la Cerda, al justicia del rey en Manzanares, prohibiéndole actuar en contra de los derechos de pasto y corte de leña que los vecinos de Madrid poseían en dicho término²⁴.

- 1272, octubre, 14. Burgos.

Carta de la reina doña Violante de Aragón, esposa de Alfonso X, dirigida a los justicias reales en Manzanares, Guillén Pérez y Ferrán Ibáñez, ratificando las disposiciones dadas por su hijo el infante heredero, don Fernando, sobre la reiterada petición de la villa de Madrid acerca de sus derechos sobre Manzanares²⁵.

- 1275, diciembre, 26. San Justo de Alcalá.

Carta abierta de Alfonso X que, ante las reclamaciones presentadas por el concejo de Madrid sobre los derechos que tenía en Manzanares por donación de sus antecesores, y ante la negativa de Segovia a reconocérselos, opta por una solución de tipo salomónico, dividiendo el término en disputa. Una parte se integraría en el realengo, otra pasaría a Madrid, hasta que ambos concejos lograsen una avenencia sobre el asunto²⁶. Además, también ordena respetar los derechos de usufructo de los madrileños, no sólo en la parte que se les adjudicaba, sino también en la parte realenga.

Para tomar una decisión tan contundente, el rey nombró una comisión integrada por el obispo de Jaén, el deán de Bragana, el alcalde de Benavente, Gil Martínez y Pedro de *Berueriga*, que propusieron dos actuaciones. Una primera solución fue la integración de la mayor parte del término en el realengo, explicando el monarca al concejo de Madrid, que “...*non fue mi uoluntad, nin es de tomar la tenencia del dicho real en mi si non por quitar contienda entre uos e los de Segouia*”. En segundo lugar, que todo el monte de El Pardo fuese segregado del Real y pasara a pertenecer a los madrileños, puesto que ellos lo habían repoblado²⁷:

“...*que aquello que era fuera del Real e eran uuestros heredamientos, ellos dixieronme, que desde la Cabeza Cana commo*

rrecude al Berrueco por somo de las Asperiellas...aguas fasta Xarama, e de la otra parte de las Asperiellas, que son de yuso del Colmenar Vieio, e recuden a Peña Aorada, e dende... a la Torreziella de Naua Duerta e recude al Serezon do naze Zofra, e dende al arroyo de Peregrinos e dende a Las Gallinas e al Castelleio, commo uierten las aguas fazia el rio de Guaderrama que pasa por Maydrit, e por Guaderrama e Calatalia, que destos lugares dichos fasta Maydrit, que es todo uuestros terminos e es fuera del Rreal, e los pueblos que y son que son uuestros e los poblaron aquellos onde uos uenides. E destos lugares dichos fasta somo las sierras, desde el puerto del Berrueco como ua por somo de las sierras fasta el puerto de Lozoya, como uierten las aguas fazia Maydrit, que es llamado Real que es uuestro termino e pasto para uuestros ganados e para fazer todas las otras cosas que quisieredes, e que me pidiedes merced que mandase y lo que touiese por bien. Et yo sabida la verdad...tengo por bien e mando que destos lugares dichos que son fasta Maydrit, que son uuestros heredamientos e son ffuera del rreal que ussedes dello e en ello uos los de Maydrit e de uuestro termino a toda uuestra uoluntad como de uuestro propio. Et otorgo uos lo e confirmo uos lo por uuestro que lo ayades daqui adelante, assi lo poblado como lo non poblado por juro de heredad para siempre xamas...E mando e defiendo que los de Segouia nin otro ninguno non sean osados de entrar nin usar dello en ninguna manera contra uuestra uoluntad^o.

4. ETAPA SEGOVIANA (SANCHO IV).

Sin embargo, los segovianos no aceptaron esa solución y, en el momento oportuno, volvieron a la carga para que dicho territorio se reconociese como parte de su alfoz. Esa posibilidad se presentó en los difíciles años que transcurren entre la muerte de don Fernando de la Cerda, infante heredero, y la de su propio padre, Alfonso X. Las equivocaciones de éste, la confusa situación legal en torno a los derechos sucesorios, las ambiciones nobiliarias... hicieron posible que el nuevo rey se decantara hacia una postura favorable hacia Segovia. Este giro por parte de la monarquía, y en concreto del rey don Sancho, se ha interpretado como el pago o agradecimiento a la

ciudad segoviana al ser proclamado en ella, tras la muerte de su hermano mayor, como infante heredero, postergando los posibles derechos del hijo de aquél, don Alfonso de La Cerda. Un nombramiento que fue pronto ratificado públicamente por su padre. Éste, muy indeciso, cambió pronto de opinión e influido por su mujer apoyó la candidatura del nieto. Es más, en el segundo testamento de Alfonso X, firmado en Sevilla, el 21 de enero de 1284, además de desheredar a Sancho, por ser un hijo rebelde, lanzaba contra él una maldición en términos inclementes, e incluso crueles²⁸. Esta postura vacilante y áspera de su padre desequilibró la posición de don Sancho y éste, considerando que podían arrebatarle su derecho al trono, se dedicó a recorrer el reino, siendo muy pródigo en la concesión de mercedes y privilegios, y mucho más en prometerlos. De forma que, colmadas las fuerzas políticas y sociales con prerrogativas, no vacilaron en acatar su autoridad como rey.

Sabemos que, en un principio, el rey don Sancho fue favorable a Madrid y defendió sus derechos frecuentemente, lo que induce a pensar que tales prerrogativas ni se respetaban por las autoridades ni por los vecinos establecidos en el término:

- 1282, marzo, 6. Ávila.

Carta abierta del infante don Sancho a Lorenzo Pérez, hombre del rey en El Real de Manzanares, ratificando al concejo de Madrid los cuatro derechos de usufructo que les correspondían en esa jurisdicción: apacentar ganados, cazar, cortar leña y madera, y hacer carbón, que su padre había confirmado anteriormente²⁹.

- 1284, diciembre, 20. Segovia³⁰.

Mandato de Sancho IV a Roy Fernández, justicia de Manzanares y de los otros lugares del Real, ordenándole que permitiese el uso de los derechos de pasto, caza, leña y carbón que en ese término tenían los vecinos de Madrid³¹.

- 1286, mayo, 20. Burgos.

Mandato de Sancho IV a Jimeno Pérez, justicia en Manzanares y en El Real, ordenándole que no impida a los vecinos de Madrid el ejercicio de sus derechos en el territorio³².

•1287, marzo, 16. Segovia.

Carta de Sancho IV que, ante la reclamación hecha por el concejo de Segovia sobre El Real de Manzanares, manda llamar al de Madrid, para escuchar también sus razones. A continuación, se reúne con su Consejo, integrado por el conde don Lope Díaz de Haro, el arzobispo de Toledo, el obispo de Tuy, Diego López de Salceda y otros hombres buenos, sentenciando que los lugares que reclamaban debían ser devueltos a Segovia³³.

•1287, marzo, 16. Segovia.

Sancho IV, ante las insistentes reclamaciones de los madrileños acerca de Manzanares, y exponiendo que fueron entregados a los de Segovia, ordena a don Ferrán Pérez, electo de Sevilla y al obispo de Tuy, don Fernán Fernánides de Sotomayor, que averigüen qué lugares tenía en tenencia Segovia antes de que su padre lo integrara en el realengo³⁴.

Los dos eclesiásticos recorrieron el Real de Manzanares personalmente, y ayudados por testigos jurados concluyeron que el concejo de Segovia había sido tenente de las siguientes poblaciones: Manzanares, Las Chozas (Soto del Real), Las Porquerizas (Miraflores), Guadalix, Fituero, Colmenar Viejo, La Moraleja, La Calzadilla, Viñuelas, Colmenar del Hoyo, Torrelodones con el Tejar, Tajavias, Carbonero, Marhoyal, Santa María del Tornero, El Pardo, Santa María del Retamal, Paz en Parra, Forcajo, Las Valqueras, Colmenar de don Mateo (Colmenarejo), Galapagar con la Fuente del Alamo, La Moraleja, El Endrinal, La Guiruela, Navalquejigo, La del Ferrero, Monasterio, Collado de Villalba, El Alameda con la Fuente del Moral, Alpedrete, Collado Mediano, Navacerrada, Las Cabezuelas con la Ortija e con la de Domingo García, y los de Domingo Martín, La Ferrería del Berrueco, la del Encinilla, Arroyo de Lobos, la de Pedro Ovieco, la de Mateo Pedro, la de don Gutierre, la de don Gomezón, la Tablada. Todos estos, más las tierras que había hasta los términos señalados en el privilegio de Alfonso VIII, dado en Segovia, el 12 de diciembre de 1208:

“...e todos los otros lugares sobredichos con la tierra que se tienen con ellos fasta Salsedon, e fasta Boadilla, e fasta la Loma de la Cabeça de Alacorcon, e dende a las aguas de Butarque, e dende a las aguas de Meaque, e como va sobre Posuelo,

*e dende fasta Carçuela, e dende fasta do cahe Trofa en Guadarrama, e dende a somo de las lauores de Fuentecarral, e por somo de las lauores de Alcouendas, e por el otero del Selfre, e dende a la Cabeça Lerda e por la Cabeça del Aguila, e dende por somo del lomo, como desçenden las aguas (sic) las aguas a la Cabeça del Monte Negrillo, que es çerca de Valdelacasa, e dende como va por el Valdelacasa fasta la Cabeçuela, que esta sobre la Fuente del Vidrial e con el val que es en la parte diestra de la Fuente del Vidrial, e sale a la carrera toledana e pasa por Cabanillas con toda la tierra que se ençierra en estos lugares sobredichos, fasta en somo de las sierras asy yermo como poblado*³⁵.

A pesar de esta investigación y de la claridad en la demarcación de límites, el litigio prosiguió, puesto que los madrileños también aportaron información y documentación propia, para reclamar lo suyo.

•1288, noviembre, 22. Miranda.

Sancho IV, ante las insistentes quejas de los madrileños, que ven menoscabados sus derechos en el Real de Manzanares por el acoso de los segovianos, ordena que los vecinos de ambos concejos usen los términos comunalmente hasta que él dirima el pleito³⁶.

•1294, marzo, 15. Valladolid.

Privilegio de Sancho IV confirmando a Madrid la carta anterior ya que como estaba escrita en papel podía deteriorarse. Y de nuevo vuelve a ratificar a esta villa sus derechos sobre pastos, caza, carbón y corta de leña que poseían en El Real de Manzanares, agradeciendo a los caballeros madrileños su ayuda en la preparación de la guerra contra Granada³⁷.

5. ETAPA FLUCTUANTE: MADRID-SEGOVIA (SANCHO IV).

•1295, febrero-marzo³⁸, sd. Madrid.

Carta de Sancho IV a la villa de Madrid, respondiendo a la querrela presentada por los personeros del concejo sobre los agravios que los vecinos habían recibido por parte del rey, cuando dispuso entregar El Real a Segovia. El concejo madrileño, expone el documento, había solicitado numerosas veces

al monarca que la posesión de esta tierra la retuviese él personalmente, o que la entregara a otro tenente distinto, hasta la resolución del dilatado pleito. Petición que fue aceptada por don Sancho. El cambio de opinión del rey, en el transcurso de un año, suponía un giro de ciento ochenta grados, y podría obedecer al avanzado estado de su enfermedad y, más importante, al reconocimiento de su próxima muerte. El monarca quería estar preparado para el trance final como buen creyente, y necesitaba rectificar los daños causados que pudieran repararse.

Ante los representantes de Madrid, en esta ocasión, Sancho IV atendió su petición sin vacilar e hizo entrega del Real a su tío el infante don Enrique, el Senador. *“Et después desto, quando estaua doliente y en Madrit, uinieron a mi los dichos caualleros e pidieronme merced de uuestra parte que uiesse uuestros privilegios que teniedes en razon del dicho Real de Manzanares...”* Los documentos que presentaron al rey, tal como comenta el texto, fueron tres: la donación de Alfonso VII de 1152, la confirmación de la misma de Alfonso VIII en 1176 y el reconocimiento de esa merced por su abuelo Fernando III en 1248. Expone como motivación de la decisión que ha de tomar al respecto: *“Et yo por saluar alma del rey don Alfonso mio padre, que uos lo tomo, e otrossi la mia, que lo tengo en mi, tome consejo con el azobispo don Gonzalo, e con el obispo de Lugo, e con el obispo de Astorga, e con freyres menores e predicadores, e falle que estauades agrauiaados, e si lo non fiziese que era peligro de mi alma. Et yo sintiendome dello, por saluar alma del rey don Alfonso mio padre e la mia, como dicho es de suso: reuoco todas las cartas e priuilegios que di a los de Segouia en esta razón. Et apodero e enuisto a uos el conceio de Madrit en las dichas sierras e montes del dicho Real de Manzanares... que lo ayades por juro de heredad...para siempre jamas...”* Sancho IV, próximo a su muerte, preparaba su alma para que fuera recibida por el Supremo Hacedor y, asesorado por la Iglesia, manifestaba su arrepentimiento públicamente, es decir: “Yo confieso.” Al expresar: porque *“lo tengo en mí,”* decía “porque me pesa de todo corazón”, manifestando dolor y contrición de haber pecado y, al revocar lo hecho anteriormente, daba satisfacción, hacía enmienda de los males come-

tidos. Pero para no hacer daño al viejo infante, ni faltar a la palabra empeñada, establecía como condición que don Enrique dispusiera de la tenencia del Real de Manzanares mientras viviese, y después de su fallecimiento que retornase al concejo de Madrid. Concluye el rey este interesante escrito con unas disposiciones conminatorias excepcionales e insólitas. Al punto que si después de su muerte —que sitúa antes que la de su anciano tío— o la de éste no se cumpliera su voluntad: “...*pido merced al Padre Sancto e le plego que lo non consienta e que lo faga guardar por sentenzia de su Eglesia, porque mi alma non sea en uergüenza contra la paz de Nuestro Señor Jesucristo*”³⁹.

6. ETAPA SEÑORÍO-INFANTAZGO (FERNANDO IV Y ALFONSO XI).

En el reinado de don Sancho, así como en el de su sucesor Fernando IV, la documentación sobre este asunto es más abundante y también vacilante en la resolución del problema, como se ha expuesto anteriormente. Esta línea confusa precisamente iba a continuar, hasta que el Real se transformara de forma definitiva en señorío nobiliario. En este sentido, su conversión en señorío-infantazgo era el paso intermedio y necesario para que se enajenara de la jurisdicción concejil y de la real. No sería éste el único caso, en época de Fernando IV y de Alfonso XI este mecanismo se volverá a utilizar con cierta frecuencia. Miembros de la familia real que fueron titulares del Real de Manzanares fueron: el infante don Enrique el Senador, hijo de Fernando III, o don Alfonso de la Cerda, nieto mayor de Alfonso X.

•1295, Valladolid.

Carta del concejo al infante don Enrique, proponiéndole como nuevo titular del Real de Manzanares, hasta que se solucionara el largo proceso que mantenían Segovia y Madrid por la posesión de dicha tierra, para evitar nuevos altercados entre los eternos litigantes⁴⁰. La propuesta no era descabellada, pues dicho infante como tutor del rey Fernando, menor de edad, “podía” seguir percibiendo los beneficios que devengaba El Real.

- 1296, diciembre, 10. Burgos.

El infante don Enrique, como tutor de Fernando IV, ratifica el derecho de Madrid a utilizar los términos del Real⁴¹.

- 1300, diciembre, 10. Burgos.

Mandato del infante don Enrique, tío y tutor de Fernando IV, al justicia del Real de Manzanares, Martín Martínez, ordenándole que permitiese el uso de los cuatro derechos de usufructo: pastos, caza, carbón y corte de leña que tenía en el territorio el concejo de Madrid⁴².

- 1302, mayo, 28. Medina del Campo.

Carta de Fernando IV reconociendo que la jurisdicción del Real de Manzanares es término de la ciudad de Segovia⁴³.

- 1302, diciembre, 8. Viveros.

Mandato del infante don Enrique al justicia del Real de Manzanares ordenándole que permitiera a los vecinos de Madrid el uso de sus derechos en aquel territorio⁴⁴.

- 1302, diciembre, 18. Almodovar.

Carta abierta del infante don Enrique a la villa de Madrid, declarando la donación que le había hecho del Real de Manzanares, por sus días, el rey don Sancho, bajo promesa de devolución cuando falleciese al concejo madrileño, al que debía de respetar todos los derechos que poseía en esa tierra. Además, *“estando en Toledo el rey muy mal doliente de la dolencia que fino...que me fazia su testamentario e que me encomendava al rey don Ferrando, su fijo... E entre otras muchas cosas que fabló conmigo acomendome muy firmemente este fecho diciendo que bien sabia... que todo el Real era del concejo de Madrid, que les auia fecho muy grant tuerto en gelo tener asi por fuerza e desheredarlos dello...”* Asimismo, Sancho IV le confesó que lo había entregado a Segovia por recomendación de algunos privados. Reconocía que él supo que habían sido sobornados, que le habían dado mal consejo y engañado. Por lo que le rogaba que rectificara el mal que había ocasionado a los de Madrid⁴⁵.

Ante el cariz que tomaban los acontecimientos, pues parecía que el territorio en disputa iba a ser entregado a la villa madrileña, los de Segovia, volvieron a presionar a Fernando

IV, y éste se dejó convencer por las razones de estos últimos y decretó que el Real correspondía a los segovianos. Un reconocimiento que no atentaba contra los derechos de usufructo de la villa matritense, puesto que el rey los respetó, tal como lo confirmaba pocos meses después. Asimismo, tampoco quebrantaba los derechos de su titular, el infante don Enrique, que los poseería hasta el final de sus días, momento en que el Real pasaría a la propiedad del concejo de Segovia.

•1303, octubre, 15. Madrid.

Carta abierta de Fernando IV confirmando a Madrid el uso del término del Real de Manzanares, autorizando a sus vecinos que puedan cazar, cortar leña, utilizar los pastos y hacer carbón⁴⁶.

•1303, noviembre, 12. Olmedo.

Carta abierta de Fernando IV anulando las cartas firmadas, en Segovia, por el justicia del Real de Manzanares, Ferrán Lorenzo, que había entregado la tenencia del Real en su nombre al concejo de Segovia. El rey llamó al justicia a su presencia, y éste explicó que fue a Segovia y les mostró la carta del rey, pero que ellos lo prendieron, lo encerraron, lo amenazaron de muerte y le robaron su sello. Que los de Segovia hicieron cuantas cartas quisieron y las sellaron, “...e como el non sabe leer nin escribir, que non sabe que escribieron nin que se fizieron...”⁴⁷.

•1303, noviembre, 18. Valladolid.

Carta de Fernando IV, ante la querrela de Madrid porque no se respetan sus derechos en Manzanares, confirma dos mandatos de su padre, del 16 de marzo de 1287. Examina los documentos y razones presentados por Segovia, entre ellos una relación de pueblos investigados “in situ” por dos altos eclesiásticos, ayudados de algunos hombres buenos de la zona. Como Madrid no presenta prueba alguna, el monarca decide entregar el Real de Manzanares a Segovia⁴⁸.

Sin embargo, las aspiraciones de ésta no se iban a cumplir. Una vez más, los intereses de la monarquía interferían con los de los concejos castellanos, y de nuevo la realeza sacrificaría a estos últimos. La Sentencia de Torrellas de 1304 puso fin a la

guerra civil castellana y a los enfrentamientos de Castilla con Aragón, el día 8 de agosto. En dicho Tratado se reconocieron los derechos sucesorios de Fernando IV frente al pretendiente Alfonso de la Cerda, al que se le compensaría con una sustanciosa renta en tierra, situada en diferentes ciudades, villas y lugares del reino. Precisamente, una de ellas sería El Real de Manzanares, que de nuevo pasa a un miembro directo de la familia real. De forma que, desde la muerte del infante don Enrique hasta la entrega del Real al de la Cerda, transcurren unos cuantos meses en que las vacilaciones, las rectificaciones y los desaciertos se suceden sin interrupción. El rey entregó el sexmo de Manzanares para compensar al perdedor en la lucha por el trono de Castilla. No obstante, la donación no fue ejecutada y sí retornada a Segovia por Real Ejecutoria de Fernando IV, dada en Valladolid, el 2 de abril de 1312⁴⁹. En esta carta plomada, atendiendo las demandas del concejo segoviano, el monarca reconocía que le requisó el sexmo de Manzanares para donarlo a don Alfonso de la Cerda. Ahora, durante la celebración de las Cortes vallisoletanas de ese año de 1312 y, ante las reclamaciones de la ciudad perjudicada, el rey “*por salir de pecado*” entregó el codiciado término a Segovia.

A partir de ese momento, durante el reinado de Alfonso XI, la documentación real sobre esta larga contienda prácticamente desaparece. De la etapa de minoridad, tan convulsa y difícil, no tenemos ni un solo diploma⁵⁰. De su gobierno personal, el primero es del año 1327, en éste no deja lugar a dudas de cual es su posición al respecto. Harto de las disputas y conocedor de la situación, embarga el Real, que pasa a su directo control, prohibiendo que segovianos y madrileños entren en él. Pasadas las tutorías, continúa relatando el informe del concejo madrileño, en nombre del rey “*...túolo*” Vela Jiménez de Madrid.

•1327, abril, 20. Mérida.

Privilegio de Alfonso XI al concejo de Madrid, otorgando a éste la facultad de que los alcaldes de la villa juzguen cualquier pleito que se produzca en ella y sus términos; asimismo, confirma la propiedad y jurisdicción que poseían en su aldea de Torrejón de Sebastián Domingo. Por último, en relación

con El Real de Manzanares: “...que diz que es vuestro termino por preuilejos e cartas del emperador e de los reys onde yo vengo; que tienen los de Segouia la tenencia del, por mandado de los tutores pasados, e que por esta razon acaecen entre vos e ellos muertes e prendas, porque se astraga el termino de y de Madrid e de Segouia...” prohíbe a los vecinos de Madrid y de Segovia los derechos de uso de caza, pasto, carbón y corte de leña hasta que resuelva el pleito, “... como fallare por derecho e la mi merced fuere”⁵¹.

El citado informe sigue un relato cronológico de los sucesos, inserta los documentos reales principales desde Alfonso VII hasta Fernando IV que abordan la cuestión, pero al llegar al reinado de Alfonso XI, los autores de esta declaración no aportan ningún documento. Se limitan a exponer las noticias que conocen⁵².

El relato, afirma que una vez en poder del rey, éste lo donó a su tío don Alfonso de la Cerda. El cual, cansado de una vida fracasada, regresaba a Castilla en mayo de 1331, para reconocer definitivamente al rey castellano. La Crónica de este reinado describe el encuentro con sentimiento y emoción, cuando el anciano señor al acercarse al rey besa sus manos, reconociéndose su vasallo⁵³. La respuesta del joven monarca fue de afecto y generosidad con don Alfonso y, como hábil político que era, supo mantener su lealtad, guardándole el respeto y la consideración debidos, porque entre otros factores, de esa sumisión provenía la confirmación —al menos para un sector nobiliario— de su propia legitimidad. Las deferencias del rey hacia don Alfonso de la Cerda se observan en los actos de su coronación, realizada en Burgos en 1332, donde este ricohombre aparece como el primer personaje de la nobleza, según corresponde a su rango y alcurnia⁵⁴.

Después de don Alfonso de la Cerda, muerto en 1335, es posible que de nuevo el Real retornara al realengo, así se detalla en el documento que comentamos, momento, prosiguen los madrileños, en que el rey cedió a su esposa doña María de Portugal “...aquello que es dicho rreal,...Marhojal e Caruonero e Paparriellas e la Naua de Huerta nuestras aldeas, (que la reina entendía que eran suyas e pertenecían al rreal...” El concejo de Madrid se defendió y, al demostrar que dichas aldeas eran

suyas, el rey ordenó rectificar su actuación. En este caso, la petición de Madrid afectaba a la fijación de sus lindes y términos⁵⁵.

7. ETAPA SEÑORIAL (ALFONSO XI Y SUCESORES).

A continuación, el informe del concejo de Madrid revela que el rey hizo donación del Real a don Juan de la Cerda, hijo de don Alfonso. Con éste noble, que también formaba parte de la familia real, aunque su grado de parentesco no fuera muy cercano, se inicia la fase de señorialización del Real de Manzanares. La donación a Juan de la Cerda es confirmada por la *Crónica de Alfonso XI*, en el año 1337: “*Et en este tiempo veno don Joan, fijo de don Alfonso, et Señor de Gibráleón a la merced del rey, et ser su vasallo; ca ante desto era vasallo del rey de Portugal, et vivia con él: et el rey dióle quantía cierta de dineros que toviese del para de cada año, et diole por heredad todos los logares del Real de Manzanares*”⁵⁶. El nuevo tenente para redondear y ampliar sus dominios onubenses cambiaría el señorío de Manzanares por el de Huelva con doña Leonor de Guzmán.

El señorío de Huelva había sido concedido por Alfonso XI a Alfonso Méndez de Guzmán, hermano de doña Leonor, en 1338⁵⁷. Y doña Leonor lo recibió dos años después, en 1339⁵⁸, cuando su hermano se hizo cargo del maestrazgo de Santiago. Alfonso Méndez moriría durante el asedio de Algeciras y su hermana, poco después, haría el citado trueque con Juan de la Cerda⁵⁹.

La política económica de cambios y trueques era habitual en los medios reales y nobiliarios, de forma que tanto el rey como su concubina recurrieron con frecuencia a esta modalidad para manejar su patrimonio. Como ejemplos de trueques se pueden mencionar:

El de la Villalba de Alcor, donada por Alfonso XI a su favorita, Leonor de Guzmán, que la cambió por Oropesa con Orlando de Aragón, hijo del rey de Sicilia. Éste a su vez la vendería sin licencia regia a Martín Fernández Portocarrero, Señor de Moguer en 1338. Pero enterado el rey de esta operación, ordenó la restitución de Villalba a la jurisdicción de Nie-

bla⁶⁰. También obtuvo del rey la villa de Monzón, entregando al realengo en compensación Baltanás y Pozuelo de Cabrerros. Estos dos lugares, una vez en poder del monarca, serían de nuevo objeto de otro trueque con la orden de Santiago, que daría por ellos, el 19 de marzo de 1345, su lugar de Cubillas de Cerrato. Al día siguiente, el rey donaría este lugar a su colaborador Fernán Sánchez de Valladolid⁶¹. Igualmente, en el verano de 1342, obtuvo la importante villa de Lucena propiedad de la iglesia de Córdoba a cambio de una serie de bienes en la misma ciudad, que ella había obtenido anteriormente por donación del monarca⁶².

Como se ha dicho anteriormente, en el año 1346, el Real de Manzanares, pasaría al dominio de doña Leonor de Guzmán. A partir de entonces el rey se interesa especialmente por la situación de la villa, resolviendo por vía oficial los problemas que tiene su compañera en relación con la adquisición de éste señorío. La siguiente documentación es buena prueba de ello.

•1346, septiembre, 4. Cadalso.

Carta abierta de Alfonso XI encargando al concejo de Madrid que envíe a Manzanares, hacia donde él se dirige, todos los maestros carpinteros que se encontrasen en la villa para reparar los palacios de la misma, a los que se pagaría un maravedí por jornal⁶³. Es probable que el monarca estuviera unos días cazando por estas sierras, dada su enorme afición cinegética, pero también que deseara preparar unos buenos aposentos a doña Leonor de Guzmán, que recientemente había adquirido ese señorío.

•1346, octubre, 2. Madrid.

Carta de procuración de los doce regidores del concejo de Madrid, que reunidos en el claustro de la iglesia de San Salvador, según su uso y costumbre, nombran como personeros libres y generales a cuatro de ellos: Ferrán Ruiz, Nuño Sánchez, Juan Martínez y Lope Fernández, para que representen a la villa madrileña ante el rey y su alcalde, y puedan mostrar las cartas y provisiones que señalan los límites entre Madrid y Manzanares⁶⁴.

•1346, octubre, 2. Madrid.

Alfonso XI comunica al doctor Juan Fernández de Palencia, alcalde del rey, que doña Leonor de Guzmán había cambiado con don Juan de la Cerda su villa de Huelva con su castillo y fortalezas, almojarifazgos, salinas, aceñas y todas sus pertenencias por el Real de Manzanares y Guadalix con todos sus términos. Como a la nueva titular no se le respetan sus derechos, el rey ordena a dicho alcalde que compruebe los mojones de la última hitación, que efectuó Fernando IV entre la villa de Madrid y el Real de Manzanares, y vuelva a restaurar los que estén deteriorados. Para evitar conflictos de límites entre ambas jurisdicciones, el rey ordena a los oficiales del concejo de ambas villas que colaboren en dicha actuación⁶⁵.

•1346, octubre, 3. Madrid.

Ruy García de Medina, alcalde de doña Leonor de Guzmán y en su nombre, hizo leer la carta redactada el día anterior de Alfonso XI ante los oficiales: Pedro Fernández, escribano público del rey en Madrid, Ferrán Pérez de Toro, escribano del rey en la corte real, y Juan Fernández de Palencia, doctor en decretos y alcalde del rey. Una vez leída, Ruy García pidió que se ejecutara la orden real, a lo que accedió el doctor Juan Fernández, solicitando para ello que le mostrase la carta de procuración de doña Leonor. Así lo hizo, y a continuación pidió asimismo la carta de representación de los regidores del concejo de Madrid⁶⁶.

Antes de llevar a cabo las órdenes del rey, los representantes madrileños, en defensa de sus derechos, presentaron ante el alcalde del rey, el doctor Juan Fernández, la documentación que poseían y que se copiaba a continuación como prueba en la instrucción para salvaguardar sus términos. De nuevo son reproducidos los privilegios reales siguientes⁶⁷:

- [1152], mayo, 1. Toledo. De Alfonso VII.
- 1176, enero, 31. Toledo. De Alfonso VIII.
- 1248, septiembre, 24. Sevilla. De Fernando III.
- 1275, diciembre, 26. Alcalá de Henares. De Alfonso X.
- 1284, diciembre, 20. Segovia. De Sancho IV.
- 1286, mayo, 20. Burgos. De Sancho IV.
- 1303, noviembre, 12. Olmedo. De Fernando IV.

Leídas las cartas y privilegios reales, el alcalde del rey ordenó a los escribanos Pedro Fernández y Ferrán Pérez que le acompañasen al Real de Manzanares para dar fe de cómo él cumplía el mandato de amojonamiento del rey. Una vez llegados a Manzanares, al día siguiente, 3 de octubre, los representantes de doña Leonor, Ruy García de Medina, su alcalde, y Juan Fernández, su escribano en el Real, ante los dos escribanos mencionados, así como ante el doctor Juan Fernández de Palencia y en presencia de los cuatro regidores del concejo de la villa de Madrid, solicitaron el cumplimiento de la orden del rey, presentando para ello su representación:

•1364, octubre, 6. Madrid.

Carta de procuración de doña Leonor de Guzmán, nombrando a Ruy García de Medina, su alcalde, como su procurador y representante ante cualquier pleito, y para que vaya con el alcalde del rey para amojonar los términos entre Madrid y el Real de Manzanares⁶⁸.

Al día siguiente, 7 de octubre, en la ciudad de Segovia, el alcalde y el escribano del rey en esa ciudad, en la puerta mayor de la catedral de Santa María, se leyeron otras cartas reales en relación con este asunto⁶⁹:

-1287, marzo, 16. Segovia. De Sancho IV.

-1287, marzo, 16. Segovia. De Sancho IV.

-1303, noviembre, 18. Valladolid. De Fernando IV.

De nuevo salen a relucir los enfrentamientos entre Segovia y Madrid, complicándose con los intereses de doña Leonor. Sin embargo, en los días siguientes se cumple la orden de amojonamiento del rey, finalizando la actuación de todos estos oficiales el día 15 de octubre de 1346, al dar el doctor Juan Fernández traslado a las partes de todo lo realizado⁷⁰.

•1346, diciembre, 7. Villarreal.

Provisión de Alfonso XI autorizando al concejo de Madrid para que éste pudiera efectuar el repartimiento de una derrama de 3.700 mrs., y pagar a los diez caballeros de la villa y al doctor Juan Fernández, alcalde del rey, que habían realizado el amojonamiento de términos solicitado por el rey⁷¹.

•1347.

Informe elaborado por el concejo de Madrid sobre los derechos que poseía en El Real de Manzanares. Se incluyen los privilegios concedidos por los reyes de Castilla, desde Alfonso VII a Fernando IV, para demostrar su autenticidad⁷².

A la muerte de doña Leonor en 1351, el Real y sus otros señoríos se dispersaron, pasando algunos a manos de sus enemigos y otros al realengo. En el caso del Real de Manzanares sabemos que fue a parar a manos del rey Pedro I, permaneciendo en su poder hasta 1354, en que lo dona a su primo el infante don Fernando de Aragón juntamente con las villas de Madrigal, Aranda y otros lugares de Andalucía⁷³. A su muerte, pasaría de nuevo al realengo, aunque es muy probable que el rey castellano se lo hubiera quitado antes, al pasarse al bando de don Enrique de Trastámara. Éste, cuando se hizo con el poder, antes de reinar, como en otros muchos casos, confirmaría al Real de Manzanares todos los privilegios dados por su padre y lo recibiría bajo su guarda y protección según carta fechada en Madrid, el 23 de abril de 1366⁷⁴. Sin embargo, el rey no pudo cumplir su promesa, debido a los compromisos que adquirió con muchos nobles en los que se apoyó para conseguir la Corona. Uno de ellos sería don Pedro González de Mendoza, nombrado mayordomo mayor del rey el 10 de enero de 1366. A este colaborador le daría numerosas villas y concesiones. De todas ellas nos interesa la efectuada por la esposa de Enrique II, doña Juana Manuel, que le entregaría las villas de Colmenar de Sepúlveda, El Vado y El Cardoso a cambio de Colmenar Viejo, Grajal y Colmenarejo. Trueque que fue confirmado el 1 de octubre de 1375, mediante un albalá, por Enrique II. Estos testimonios indican que tuvo acceso a algunos lugares del Real, pero la monarquía consideró que debían permanecer en el realengo⁷⁵.

Efectivamente, bajo protección real permaneció a salvo de dominio señorial, hasta que Juan I lo entregó al infante don Juan de Portugal, hermano de su esposa y del rey de Portugal⁷⁶, pero se lo quitó después para entregárselo a Pedro González de Mendoza⁷⁷:

- 1383, noviembre, 10. Puebla de Montalbán.

Privilegio rodado de Juan I por el que hace merced del Real de Manzanares a Pedro González de Mendoza, su mayordomo mayor⁷⁸. Parece ser, según *La relación de villas y fortalezas de la Casa de Mendoza*⁷⁹, que la concesión del Real no se hizo de una vez, al contrario, esta familia adquirió el señorío de los diversos lugares en diferentes momentos. Prueba de esto es la noticia de la siguiente merced real:

- 1390, marzo, 27. Guadalajara.

Extracto de la carta de donación de Juan I a Diego Hurtado de Mendoza de los lugares de Guadarrama, Navacerrada, Collado Mediano, Galapagar, Collado Villalba, Soto del Real y Guadalix⁸⁰.

- 1391, abril, 20. Madrid.

Enrique III confirmaba a Diego Hurtado de Mendoza la donación realizada a su padre, don Pedro González de Mendoza, de la totalidad del término del Real de Manzanares⁸¹.

A partir de ese momento, en el siglo XV, el concejo madrileño y el segoviano habrían de enfrentarse con los nuevos titulares del Real de Manzanares, los duques del Infantado. Era otro proceso parecido a los anteriores, pero ahora como villas de realengo habrían de hacer frente a uno de los grandes señoríos nobiliarios de Castilla. Además, en el primer tercio de esta centuria las disputas familiares por la titularidad del Real entorpecerían considerablemente el normal desenvolvimiento de este gran dominio. En 1435, Iñigo López de Mendoza logra la total posesión, pero con el inconveniente de que los conflictos continuarían por la cuestión de los derechos usufructuarios de la villa de Madrid. Aún así, seguirá mucho tiempo en manos de esta familia, que obtendría el título de condado, mediante la concesión del rey Juan II.

- 1445, agosto, 8. Burgos.

Privilegio de Juan II, por la que concede el título de marqués de Santillana y el de Conde del Real de Manzanares, a Iñigo López de Mendoza⁸².

La férrea defensa de la villa de Madrid de los derechos conseguidos puso freno por un tiempo a las apetencias de los

nobles y también a la impulsiva colonización segoviana. Pero al fin, la realidad del avance señorial se impuso, como también aumentó la influencia segoviana a través de otros territorios, como los sexmos de Lozoya, Valdemoro y Casarrubios. “Estos territorios ocupados en los siglos XIV y XV supondrían la plataforma de expansión y serían objetivo del proceso señorializador de la naciente oligarquía urbana de Segovia. Estas tierras, más que las del norte de la sierra, se explotaron bajo la tutela constante de la nobleza urbana”⁸³.

TEXTO (BN., Mss. 10.679)

...E despues desto, en la dicha villa de Madrit, martes, a la avdençia de las bisperas, veynte e çinco [dias] del dicho mes de Junio, del dicho año de mill e quatroçientos e treynta e siete años, ante dicho bachiller [Pedro] Aluares, juez e pesquidor susodicho, e en presençia de mi el dicho Nuño Gonçales, escriuano e notario publico [sobre]dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio ante el dicho juez, el dicho Diego Ortys en nombre [e co]mo procurador que es del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Madrit. E dixo que por quanto en el termino por el dicho juez asignado, auia presentado en la posada de Juan Gonçales, tondidor, do el dicho juez posa, vn escripto e otras dos escripturas de conposiçiones, signadas de çiertos [...] e çiertos preuilegios e cartas del enperador e reyes pasados, sellados, las cuales dichas escripturas el auia presentado en absençia del dicho juez, por non poder aver su presençia, segund que [mas] largamente auia pasado por mi el dicho escribano, e lo auia presentado con protestaçion de lo re[...] e presentar ante el dicho juez, cada que pudiese aver su presençia. E por ende, pues quel dicho juez, presente el dicho Diego Ortys, dixo que lo retificaua e retifico la dicha presentaçion de las dichas escripturas, e avnque sy nesçesario era, que agora nueuamente las presentaua antel, las quales escripturas e preuillejos suso contenidas el dicho Diego Ortys mostro e presento antel dicho juez. E Otrosy dixo, que pidia e pidió al dicho juez, que le mandase dar traslado de vn escripto que el dicho Apariçio Gonçales, en nombre del dicho Real, auia presentado eso mesmo por ante mi el dicho escriuano en absençia del dicho juez e plaso a que viniese disiendo contra el de su derecho. E otrosy dixo, que por quanto al dicho juez le era notificado que auia puesto plaso al dicho Apariçio Gonçales, estando en el Comenarejo, lugar del dicho Real, para que paresçiese ante el a esta dicha abdiençia de las biesperas [e que] le mandase dar traslado de las escripturas e preuillejos presentados por parte de la dicha Madrit, [e a]signar plaso para que viniese disiendo e alegando todo lo que guarda fuese de su derecho. E que non paresçia, que lo acusaua e acuso su rebeldia, e en su rebeldia que pedia e

pidió al dicho, que le asigne el dicho plaso para que venga respondiendo a las dichas escripturas e preuillejos por nombre de la dicha Madrit presentados. El luego el dicho juez dixo, quel que auia e ouo por presentadas las dichas escripturas e preuillejos por el dicho Diego Ortys, en el dicho nombre presentadas en quanto [...] e deuia de derecho. E otrosy que mandaua e mando dar traslado al dicho Diego Ortys del [...] por el dicho Apariçio Gonçales presentado. E otrosy dixo, que por quanto el auia puesto plaso oy dicho, estando en el dicho lugar Colmenar al dicho Apariçio Gonçales procurador del dicho Real en su persona, [el] dicho dia a esta dicha abdiencia paresçiese antel a que en la dicha villa de Madrit para quel le man[dase dar] traslado de las dichas escripturas e preuillejos e para lo dar plaso a que viniese respondiendo **fol. 149r/** a ellas. El qual dicho plaso le auia puesto e dado perentoriamente segund que mas largamente a[...] pasado por Pedro Gonçales, escriuano publico en el dicho lugar El Colmenar. Por ende quel que resçibia e resçibio [...] rebeldia en quanto podia e demande derecho. E que a mayor abondamiento dixo, que alargaua e a[largo] el dicho plaso al dicho Apariçio Gonçales en su rebeldia, que para mañana miercoles a esta abdiencia de las biesperas, paresçiese antel para le poner el dicho plaso a que venga respondiendo a las dichas escripturas e preuillejos por parte de la dicha villa de Madrit, presentados en este dicho pleito e al[...] dar traslado dellas.

Testigos que a esto fueron presentes el dicho Juan Gonçales, tondidor, e el bachiller [...] Gonçales e Diego Ferrandes Gudiel, regidor, e Alfonso de Çamora, escudero del dicho Diego Ferrandes, vesinos de la dicha villa de Madrit.

E despues desto, en la dicha villa de Madrit, miercoles, a la avdiencia de las biesperas, veynte e seys del dicho mes de junio, del dicho año de mill e quatroçientos e treynta e siete años. Antel dicho bachiller Pedro Aluares, juez e pesquiridor susodicho, e en presençia de mi el dicho Nuño Gonçales, escriuano e notario publico sobredicho e de los [testigos] de yuso escriptos, paresçieron en juysio antel dicho juez de la vna parte, el dicho Apariçio Gonçales en nombre [e como] procurador del conçejo e Real de Mançanares. E de la otra parte, el dicho Diego Ortys en nombre e como [procura]dor del dicho

conçejo e villa de Madrit. E luego el dicho Apariçio Gonçales dixo, que por quanto el auia presentado en la posada del dicho pesquiridor vn escripto por ante mi el dicho escriuano en su ausencia, [el] jues por non poder aver su presençia al plaso por el limitado, por ende, quel agora que lo retificaua e retifico la presentaçion del dicho escripto, e avnque sy nesçesario le era, que le fasia presentaçion del dicho escripto en su persona, e que le pedia e pidió que lo ouiese por presente este dicho pleito. E otrosy dixo que para en guarda e conseruaçion del derecho del dicho conçejo del Real de Mançanares su parte, que presentaua e presento antel dicho jues e fiso leer por mi el dicho [...] dos escripturas escriptas en pergamino de cuero, la vna escriptura fecha en dos pedaços de pergamino e cosidos vno con otro con filo blanco, e en vna parte estaua firmado de vn nombre que [desia] Ferrand Peres, que paresçia ser signado del signo de Pero Ferrandes escriuano publico de Madrit, e al pie de toda la dicha escriptura estaua escripto otro nombre que desia eso mesmo, Ferrand Peres. E paresçia ser [signado] de los signos de Juan Ferrandes escriuano publico en el Real de Mançanares, e de Pero Ferrandes escriuano publico de [Madrit], e por la dicha escriptura paresçia. E la otra escriptura estaua escripto al pie della dos nombres, [vno] desia Franciscus doctor legum e el otro desia Ferrandus bachelierus yn legibus. E en las espaldas de la dicha escriptura estaua escripto otro nombre que desia Ochoa Nunes, e desia adelante, registrado, e estaua sellado con vn sello de plomo pendiente en filis de seda de colores, de la vna parte del sello tenia figuras de leones e castillos, e de la otra parte figura de caualllo e vn ome ençima, el thenor de las quales dichas escripturas es este que se sigue:

En la villa de Mançanares, dos dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de dosçientos e treynta e siete años. Este dia dicho ante Juan Sanches de Santa [Maria], alcalde mayor en el Real de Mançanares por nuestro señor Yñigo Lopes de Mendoça, Señor de la Vega, e en presencia de mi Garçia Ferrandes de [Colmenar] Viejo, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y Apariçio Gonçales regidor vesino del dicho

lugar Colmenar [Viejo] e en bos de los procuradores de todos los lugares del dicho Real de Mançanares, e asy como [...] procurador, e presento e fiso leer por mi el dicho notario ante el dicho alcalde vna carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero, e en fin della signado de escriuanos publicos, el thenor del qual es este que se sigue:

En Madrit, martes, tres dias de otubre, era de mill e tre-sientos e ochenta e quatro años, estando en presençia de mi Pero Ferrandes, escriuano publico en el dicho lugar Madrit por nuestro señor el rey e de los testigos de [yuso]. E otrosi en presençia de mi Ferrand Peres de Toro, escriuano del dicho señor rey en la su corte, ante Juan (el pergamino o librilla prieto, a pedimiento del doctor Juan Ferrandes) **fol. 149v**/ doctor en decretos, alcalde del dicho señor rey en la su corte, paresçio Ruy Garçia de Medina, alcalde de doña Leonor, en bos e en nombre de la dicha señora, e mostro e fiso leer antel dicho doctor e alcalde vna carta del dicho señor rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat en las espaldas, de la qual el thenor es este que se sigue:

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e señor de Molina, a vos, Juan Ferrandes de Palençia, doctor en decretos, nuestro alcalde, salud e graçia. Sepades que doña Leonor troco e fiso cambio con don Juan fijo de don Alfonso, e le dio el Real de Mançanares el dicho don Juan con todos sus terminos e con Guadalix por juro de heredad, para dar e vender e enpeñar e enajenar e para faser dello e en ello todo lo que quisiese, asy como de su cosa propia, por la villa de Huelga con su castillo e con sus fortalezas, amoxarifadgos e salinas e asenas e con todas la otras cosas que perteneçian al dicho lugar de Huelga, segund que mejor e mas conplidamente se contiene en la carta del dicho cambio, que se fiso en esta rason e en otra nuestra carta de confirmaçion, que mandamos dar sobre ello. E agora la dicha doña Leonor mostronos vn traslado de vna carta del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, signado de escriuano publico en que se contenia la partiçion que fue fecha de los terminos del dicho Real e de Madrit (sic: en que se contenia la partiçion que fue fecha de los terminos del dicho

Real e de Madrit), e por do fueron amojonados. E agora la dicha doña Leonor querellosenos e dice que ay algunos que la entran los dichos terminos, e gelo non quieren guardar por aquellos mojonos por do fueron amojonados. E en esto que resçibe agrauio e pierde e menoscaba mucho de lo suyo, e pidionos por merçed que le mandasemos dar vn ome bueno para que fuese ver los mojonos que son puestos entre los terminos del dicho Real de Mançanares e Madrit, e pusiese los mojonos en aquellos lugares do solian estar. E nos tenemoslo por bien, por que vos mandamos, que luego vista esta nuestra carta, que vayades al dicho Real de Mançanares e de Madrit, e que veades los terminos que fueron partidos entre el dicho Real e los de Madrit. E que los amojonedes por aquellos lugares que se contienen en el dicho traslado de la dicha carta del dicho señor rey don Fernando. E sy los del dicho lugar Madrit o otros algunos touieron algunos de los lugares por do fueron amojonados los terminos del dicho Real, e touieren algunos recabdos por do los han de aver, enbiennoslo mostrar, e nos mandarlos hemos ver e librar como la nuestra merçed fuere e fallaremos por derecho. E sy para esto conplir, menester ouieredes ayuda, mandamos por esta nuestra carta a los conçejos de los dichos lugares de Madrit e de Mançanares e a todos los otros conçejos de los lugares de las comarcas e a qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada, que vos ayuden, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos, e vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, e de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno, e de como esta nuestra carta fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado, e que vaya a dar fe de como amojonades los dichos terminos. E non fagades ende al so la dicha pena. La carta leyda dadgela.

Dada en Madrit, sellada con nuestro sello de la poridat, dos dias de octubre, era de mill e tresientos e ochenta e quatro años.

Yo, Matheos Ferrandes la fis escreuir por mandado del rey.

E leyda la dicha carta, el dicho Ruy Garçia en nombre de la dicha señora doña Leonor pidió al dicho Juan Ferrandes doctor e alcalde, que cunpliese la dicha carta del dicho señor rey en todo segund que enbiaua mandar por ella, e que se fuese luego al dicho lugar de **fol.150r**/ Mançanares e quel mostraria y el traslado de la dicha carta del dicho señor rey don Ferrando por do se deuián amojonar los dichos terminos, porque el dicho doctor e alcalde pudiese faser e cunplir esto que el dicho señor le enbiaua mandar. E el dicho doctor e alcalde dixo, que obedecer la dicha carta con aquella reuerençia que deuia como de su rey e su señor natural, e que estaua presto para la conplir, segund que el dicho señor lo enbiaua mandar por ella, e mando al dicho Ruy Garçia quel mostrase procuraçion e poder çierto de la dicha doña Leonor para pedir esto que dicho es, porque fuese guardado como deueie. E luego paresçieron y antel dicho doctor e alcalde Ferrand Ruys [fijo] de Gonçalo Ruys e Nuño Sanches e Lope Ferrandes, fijo de Diego Ferrandes, e Juan Martines, vesinos de Madrit, que son de los dose caualleros e omes buenos quel dicho señor rey puso en Madrit para ver façienda del consejo por sy e en nombre e en bos del conçejo de Madrit, cuyo poder han, segund se contiene en vna carta de procuraçion que y mostraron, de la qual el tenor es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren como nos, los dose caualleros e omes buenos, que nuestro señor el rey puso en Madrit, para ver fasienda del conçejo e omes buenos deste lugar, e Ferrand Aluares, alcalde, aqui en Madrit, estando ayuntados en la claustra de la iglesia de Sant Saluador deste lugar, segund que lo avemos de vso e costunbre, otorgamos e conoscoemos que fasemos e ordenamos e estableçemos por presoneros libres e generales e nuestros suficiençes çiertos e espeçiales procuradores a Ferrand Ruys, fijo de Gonçalo Ruys e a Nuño Sanches e a Juan Martines e a Lope Ferrandes, fijo de Diego [Ferrandes] que son de nos los dichos caualleros e omes buenos, a todos en vno e a cada vno dellos [para] sy, asy que non sea la condiçion del vno, mayor nin mejor que la del otro, mas do el vno dexare el pleyto o los pleytos començados quel otro los pueda tomar e yr por ellos adelante en quanto sea de derecho, e espeçialmente para que

por ellos e por nos e en nuestro nombre e del dicho conçejo de Madrit parescan antel dicho señor rey e ante Juan Ferrandes doctor, su alcalde, e ante los otros alcaldes de la corte del dicho señor, o ante qualquier otro o qualesquier dellos, o ante otro o otros qualquier o qualesquier alcaldes e jueeses de qualquier lugar de qualquier estado o condiçion que sean, e que muestren e puedan mostrar las cartas e preuillejos e los otros recabdos quel dicho conçejo han e tienen sobre rason de los terminos que son entre Madrit e el Real de Mançanares. E para que pidan merçed al dicho señor sobre rason que nos guarden las dichas cartas e preuillejos, e sy sobre esto ouieren de venir a [...] con qualquier o qualesquier personas, damos bos todo nuestro poder conplido para antel dicho señor rey e para los alcaldes de la su corte o ante qualquier dellos, e para ante otro o otros qualquier o qualesquier dellos e alcaldes e jueeses de qualquier villa o lugar o ley o estado o condiçion que sean, que los pleytos del dicho conçejo deuan ver e oyr e judgar asy sobre rason de los dichos terminos como en los otros pleytos e demandas quel dicho conçejo e nos, en que avemos e esperamos aver contra otra (sic: otra) contra nos en qualquier manera e por qualquier rason, para demandar, responder, defender, negar e conoçer, escrebir, replicar, [...]plicar, contradesir, [...] que [...] contestar e para qualquier juramento que de derecho se deua faser para dar e presentar testigos, cartas y e ystrumentos, e reprouar los de la otra parte e desir contra **fol.150v**/ en dichos e en personas sy menester fuere. E para resçeber enmiendas, penas, pagas e entregas, asentamientos e demandar espensas, costas e jurarlas e reçeber la tasaçion dellas, e pedir restituçion y inntrega sy menester fuere, e para renunçiar e concluir e para oyr sentençia o sentençia jurenlo [...]torias e difinitiuas e de aquella o de aquellas apellar, e suplicar apellaçiones e suplicaçiones faser, e seguir o dar quien las siga, e para ganar carta o cartas de la chançelleria del dicho señor o de otro señor o juees qualquier, las que a nos e a nuestros pleytos aprovecharen testar e enbargar, las que ganaren o quisieren ganar contra el dicho conçejo en qualquier manera, e rasonar sobre ello sy menester fuere. E para svstituyr procuradores vno o mas, quales e quantos quisieren e menester ouieren, asy ante del pleyto

contestado como despues, e reuocarlos cada que quisieren e por bien tovieren, todavia fincando en su ofiçio de procuradores mayores, e a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e a los svstitutos dellos o de cualquier dellos, otorgamosles lleno conplido poder para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo puedan faser e deçir e rasonar en juyzio e fuera de juyzio todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mesmos en nonbre del dicho conçejo fariamos e diriamos e rasonariamos, sy presentes fuesemos, avnque sean [...]ades que requieran espeçial mandado, saluo que non puedan abenir nin conponer nin conprometer. E todo quanto por los dichos procuradores, e por cada vno dellos e los svstitutos dellos o de cualquier dellos fuere fecho e dicho e procurado en las maneras sobredichas o en cualquier dellas, nos en nonbre del dicho conçejo lo otorgamos e lo avremos por firme para en todo tiempo, bien asy como sy por nos todos personalmente en nonbre del dicho conçejo fuese fecho e dicho e procurado, e releuamos bos de toda carga de satisfaçion e de aquella clausula que es dicha “iudicium sisti iudicatum soluy” con todas sus clausulas, e para pagar e conplir lo que fuere judgado, e aver por firme esto que sobredicho es, e obligamos a ello los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, auidos e por aver.

Fecho en Madrit, dos dias de otubre, era de mill e tresientos e ochenta e quatro años.

Testigos rogados que estauan presentes: Ruy Ferrandes, fijo de Garçia Ferrandes e Yago Sanches, Gil Rapariegos, e Bernabe Ferrandes, escriuano, vesinos de Madrit.

Yo Pero Ferrandes, escriuano publico en Madrit por nuestro señor el rey, fuy presente al otorgamiento desta carta e lo escreui e fis aqui este mio signo.

E leyda la dicha carta de procuraçion, los dichos Ferrando Ruys e Nuño Sanches, e Lope Ferrandes, e Juan Martines por sy e en nonbre del dicho conçejo de Madrit, dixieron que por quanto paresçe por la dicha carta del dicho señor, quel dicho doctor e alcalde que ha de librar este pleyto sumariamente en aquello quel dicho señor le manda que vaya amojonar los dichos terminos. E esto que era perjuyzio al dicho conçejo. E por ende, por guardar el derecho del dicho conçejo de Madrit, mostraron e fisieron leer ante el dicho doctor e alcalde vn pre-

villejo, escrito en pergamino de cuero, e signado de vn signo que se desia del emperador don Alfonso, que auia escrito en el signo letras que **fol.151r/** disien, signum ynperatoris, e otro preuillejo escrito en pergamino de cuero signado de vn signo que dise del rey don Alfonso, e auia escrito en el signo letras que desian signum regis Alfonsi, e vna carta del rey don Ferrando escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado. E otra carta del rey don Alfonso sellada con su sello de çera colgado, e otra carta del rey don Sancho escripta en papel e sellada con su sello de çera en las espaldas, e otra carta, otrosy del rey don Sancho, escripta en papel e sellada con su sello de çera en las espaldas. E otra carta del rey don Ferrando escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado, de los quales preuillejos e cartas los thenores son estos que se siguen:

In nomine Domini amen. Plerumque sencimus obliuionis incomoda dum rerum gestarum per scripture seriem negligimus alligare. Que propter ego Ildefonsus, Hispanie Imperator, vna cum filis nostris Sancio et Fernando, uobis concilio de Madrit et omnibus posteris vestris quicumque in Madrit habitavit, facio cartam donationis de montibus et serris qui sunt inter Madrit villam uostram et Segouiam, quod sint vestri et de termino vestro ab hac die vsque in perpetuum: hos montes et serras uobis dono ad pascua pecoribus vestris, et ad ligna edificiis et necessariis vestris: et concedo quod possideatis dictos montes jure hereditario et abeatis plena potestate vetandi et defendendi eos ab omnibus allis conciliis que contra voluntates vestras, sigue ad ligna sive ad paschua voluerit in eis sibi dominium veondicare. Dono autem vobis nominatos montes et serras, nominatim et singullatin a Portu del Berroco, qui dividit terminum Auule et Segouie, usque ad Portum de Locoya cum omnibus intermediis montibus, et serris et vallibus: ita quod sicut aqua descendit et decurrit versus villam vestram asumitate ipsorum montium, eos vsque ad Madrit ab hac die vsque in perpetuum libere et quiete possideatis, et hoc facio uobis pro bono et fidelissimo servicio quem michi fecistis inpartibus sarracenorum et facitis, et quia maiorem fidelitatem inveni vobis quem diem servitium volui, et maxime qui

dicti montes vestri fuerunt, et magis ad vos pertinent quam ad alicos vicinorum conciliorum.

Si vero aliquis homo per hoc meum factum rrumpere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus et pectet regie parti mille morapetinos; et dampnum quod vobis intullit restituat duplicatum.

Facta carta Toleti, die kalendas madii. Era [M]CLX.

Imperante ipso Imperatore in Toletto et Legione, in Gallisia et Castella, in Najara et Saragotia, in Vaentia et Almeria. Comes Barchione et Sancius Rex Navarre cum ipsorum vassalli Imperatoris.

Ego Ildefonsus Imperator [Hispa]nie hanc cartam quam fieri iusi propria manu mea coroboro adque confirmo.

Rex Sancius, filius Imperatoris, confirmat. Comes Pontius, Mayordomus Imperatoris, confirmat. Ermenegandus, [Comes] Vrgelin, confirmat. Villemus Raimundus, confirmat. Nunius Petri, Alferis Imperatoris, confirmat. Raimundus, Toletanus Archiepiscopus totum Hispanie primas, confirmat. Johanes Segobiensis episcopus, confirmat. Johanes Osomensis episcopus, confirmat. Comes Almanricus, tenens Baetiam, confirmat. Comes Rudericus Petri, confirmat. Johanes Fernandi, [Canonicus] Ecclesie Sancti Jacobi et Notarius Imperatoris, scripsit.

Tam presentibus quam futuris notum ac manifestum esse volo, quod ego Adefonsus Dei gratia rex (Castelle), vna cum vxore mea Alienor regina, vobis concilio de Madrid vniuerso, presenti (et) futuro, per multis et magniis seruiciis que vobis concilium, mei actenus deuote ac fideliter ex[hibuistis], dono et concedo montes, pinares, pascua, prata, estremos poplatos et eremos, to[tos ex] integro, sicut in tempore Imperatoris avi mei eos vmquam melius habuistis, sic eos iure hereditario perpetuo vobis habendos libere et quiete iterum mando et concedo. Dono etiam vobis prescripta [omnia sine omni escussa, ita quod nunquam de cetero earum habeatis.

Si quo huius mee donationis paginam in aliquo [rumpere vel] diminuere voluerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et in supliciis inferna[libus Datam] et Abiron quos viuos terra absorbit, consortes fiat; et rege peci decem milla

morapetinos, et dampnum quo intullerit prefatio concilio duplicatio persoluat.

Facta carta in Tolletto. Era **fol.151v**/ IIº kalendas febrearius.

Et ego rex Adefonsus regnans in Castella et Toletto, hanc cartam manu propria roboro et confirmo.

Cenebrinus, Toletanus archiepiscopus, et Spaniarum primas, confirmat. Gundisaluus, Segobiensis episcopus, confirmat. Raymundus, Palentinus episcopus, confirmat. Josoe Linus, Segontinus episcopus, confirmo. Comes Gomes, confirmo. Comes Ferrandus, confirmo. Petrus Roderici, filius Comiti, confirmat. Petrus de Arasuri, confirmo. Didacus Xemeni, confirmo. Petrus Guteri, confirmo. Rodericus Guterri, majordomus curie regis, confirmo. Petrus Garsie, confirmo. Gomes Garsie, confirmo. Didacus Lupi, confirmo. Comes Gundisaluus de Marranoue, alferes, confirmo. Petrus, regis notarius. Raymundo existente concilio scripsit.

Ferdinandus Dey gratia rex Castelle, Toleti, Legionis, Gallisie, Cordube, Murçie, Jahen. Conçillio de Madrit, salud e graçia. Sepades que los caballeros de y de Madrit, que me vinieron seruir en esta hueste, que yo fis quando la çerca de Seuilla, e me mostraron por vos, en como quando vos me venistes a seruir en la hueste que yo fis quando tome a Cordoua, quel conçejo de Segouia fesieron pueblas en vuestro termino señaladamente Mançanares e El Colmenar. E que me pedistes merçed que yo que lo mandase desfaser. Yo enbie mandar por mi carta a los de Segouia que desfesiesen luego aquellas pueblas que auian fechas, Mançanares e El Colmenar e todas las otras que y auian fecho, e sy non las quisiesen desfaser que mandaua a vos los de Madrit que las derribasedes e las astragasedes. E dexistesme, que los de Segouia non lo quisieron desfaser, maguer yo ge lo enbie mandar por mi carta. E sobre esto que fuerdes vos e que quemastes e astragastes aquellas pueblas que ellos auian fechas en vuestro termino. E los de Segouia con grand fuerça començaronlas de poblar de cabo, e vos que fuerdes e quemasteslas e astragasteslas otra vegada. E porque nos fesieron entender que los de Segouia fesieron su hermandad con los de allende sierra, e vosotros con los del arçobispado de Toledo, yo enbie alla a

Maestro Lope, obispo de Cordoua e a don Ordoño, mayordomo del Reyna doña Berenguela, que fuesen e tomasen tregua de la vna villa a la otra e que tomasen otrosy caualleros de Segouia e de Madrit e de las villas faseras. E sy fallasen que los de Segouia auian fecho algunas pueblas en vuestro termino, que las derribasen e dexasen el termino por de Madrit. E el obispo [e] don Ordoño fueron y con los caualleros de Segouia e de y de Madrit e de las otras villas faseras, e fueron estos, de Segouia: Sancho Esteuan e el Romo e Garçia Gutierrez e don Garçia, fijo de Domingo Sancho. E de Madrit: don Garçia Vicente e don Garçia, fijo de doña Amunia e Ferrand Aluares, e don Garçia, fijo de Martin Esteuan. E de las vecindades de Toledo: don Seruat e don Gudiel e Pero Ferrandes, alguasil, e don Garçia Yañes e don Juan Esteuanes. E de Medina: don (blanco) fijo, e Apariçio Ruys mios alcaldes. E de Cuellar: Sancho Vella. E de Cuenca: Miguell Ferrandes. E de Guadalfajara: don Yllan. E dixieronme que vos los de Madrit mostrastes y vn preuillejo del enperador don Alfonso, en que dise que desde el puerto **fol.152r**/ del Berrueco, como parte termino entre Aui-la e Segouia, fasta el puerto de Locoya, asy como deçienden las aguas por como de las sierras fasta Madrit, que era vuestro termino de los de Madrit. E esto que lo testimoniauan los omes buenos de las villas faseras que y vinieron que era asy, segund dise el preuillejo. E que sobre esto que fueron el obispo e don Ordoño a Mançanares e al Colmenar e a las otras pueblas, e las casas que y fallaron fechas, fesieronlas derribar. E dexaron todo el termino por de Madrit, segund se contiene en el preuillejo. E sobre esto pedistesme merçed que mandase y lo que touiese por bien. E yo, auido mi acuerdo con obispos e con los ricos omes e los omes buenos que eran conmigo, otorgovoslo e confirmovoslo por vuestro, que lo ayades bien e conplidamente, segund se contiene en el preuillejo del enperador que vos tenedes en esta rason. E mando e definiendo a los de Segouia que de aqui adelante, que non fagan pueblas ningunas en ello, e sy las han fecho que las derribedes vos e finque por vuestro. E desto vos mande dar esta mi carta sellada con mio sello colgado.

Dada en exercitu propie Seuilla, regis espa XXIII^o die setiembre. Era millessima CCLXXX e seys.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. Al conçejo de Madrit, salud e gracia. Vi vuestros caualleros, que enbiastes a mi sobre el pleyto de las sierras del Real de Mançanares, que desides que es vuestro termino, e que aquellos que y estauan por mi que non dexan paçer y vuestros ganados, nin uos dexan çaçar, nin cortar leña nin madera para vuestras lauores, nin para lo que avedes menester nin caruon, e vos prendan por ello, ansi en lo que es llamado Real como en lo que es fuera del Real, que son vuestras heredades e lo poblaron aquellos onde vos venides. E yo demandeles que qual era aquella que era fuera del Real e era vuestros heredamientos. E ellos dixieronme que desde la Cabeça Caña, como recude al Berrueco Gordo que es sobre la laguna por somo de Asperillas e vierte las aguas fasia Xarama, e de la otra parte de las Asperiellas, que son de yuso del Colmenar Viejo, e recuden a Peñaventor e dende a la [...] del Pinarejo e dende a la Torresilla de Naua de Huerta, e recude al Serrejon do nasce Trofa, e dende al arroyo de Peregrinos e dende a las Gallineras e al castillo, como vierten las aguas fasia el rio de Guadarrama que pasa por Madrit e por Guadarrama de Calatalia, que destos lugares dichos fasia Madrit que es todo vuestros heredamientos e es fuera del Real, e las pueblas que y son, que son vuestras e las poblaron aquellos onde vos venides. E destos lugares dichos, fasta como las sierras desde el puerto del Berrueco como va por somo de las sierras fasta el puerto del Locoya como vierten las aguas fasta Madrit, que es llamado Real, que es vuestro termino e pasto para vuestros ganados, e para faser todas las otras cosas que quesieredes, e que pediades por merçed que mandase y lo que touiese por bien. E yo, sabida la verdat por don Pasqual Cornejo, obispo de Jahen, e del dean de Bragaña e del alcalde don Benaunte, e de Garçia Martines, hermano de Ferrand Martines el alguasil, e de Juan Peres de Berueriego, que fueron alla **fol.152v**/ por mi mandado, tengo por bien e mando que destos lugares dichos que son fasta Madrit, que son vuestros heredamientos, e son fuera del Real, que vsedes dello e en ello vos los de Madrit e de vuestro termino a toda vuestra voluntad como de vuestro propio. E otorgovoslo e confirmo-

voslo por vuestro, que lo ayades de aqui adelante ansy lo poblado como lo non poblado por juro de heredad para sienpre jamas. E mando e defiendo que los de Segouia, ni otro ninguno, non sea osado de entrar nin vsar dello en ningna manera contra vuestra voluntad. E de los dichos lugares arriba fasta como las sierras como vierten las aguas fasia Madrit desde el puerto del Berrueco fasta el puerto de Loçoya, que es llamado Real, mando e tengo por bien que pastan y vuestros ganados e caçedes e cortedes e vsedes en todas las cosas segund que los mesmos del Real, fasta que lo yo libre entre vos e los de Segouia segund que fallare por derecho. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esto que yo mando en ninguna manera, synon a los cuerpos e a quanto que y ouiesen me tornaria por ello, ca non fue mi voluntad, nin es de tomar la tenençia del dicho Real en mi, sy non porque entiendo quitar contienda entre vos e los de Segouia. E desto vos mande dar esta mi carta sellada con mi sello colgado.

Dada en Sant Yuste de Alcalá, veynte e seys dias de diciembre. Era de mill e tresientos e trese años.

Yo, Gil Peres, la fis escreuir por mandado del rey. Ferrand Martines.

Don Sancho por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. A vos Ruy Ferrandes, justiçia en Mançanares, e en los otros lugares del Real, o a qualquier que este y por mi, salud e graçia. El conçejo de Madrit, de villa e de aldeas, se me enbiaron querellar, que les non queredes dexar que lieuen sus omes madera nin leña, nin que fagan caruon, nin que anden a caça en los lugares en que el rey mio padre e yo les mandamos por nuestras cartas que vsasen desto que sobre dicho es, e que los prendades por ello quando los fallardes y, e pedieronme merçed que mandase y lo que touiese por bien. Onde vos mando que les dexedes andar, caçar, e leuar madera e leña, e faser caruon en los lugares o el rey mi padre e yo les mandamos faser esto que sobre dicho es por nuestras cartas, e que les non pasedes contra ello de aquí adelante en ninguna manera. E sy alguna prenda les fesistes sobresto o a sus omes que gela entreguedes luego. E non fagades ende al, sy non dar les ya carta e portero que gelo entregase de lo

vuestro con el doblo e con los daños e menoscabos que por ende rescibiesen. La carta leyda dadgela.

Dada en Segouia, veynte dias de disienbre, era de mill e tresientos e veynte e dos años.

Yo Juan del Castillo la fis escreuir por mandado del rey. Ferrand Semen.

Don Sancho por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. A vos Ximon Peres, mio ome en Mançanares e en el Real, o a qualquier que y esten por mi, salud e graçia. Sobre querella quel conçejo de Madrit me ouo fecho por los montes que los non dexades sacar leña, nin madera para la labrança de sus bueyes, nin caruon, e que les tomades las bestias e que gelas **fol.153r**/ non queredes dar a menos de grandes quantias de marauedises. E yo vos enbie mandar por mi carta, que les dexades sacar leña e madera e caruon e lo que ouiesen menester en aquellos lugares que siempre vsaron de lo sacar en tienpo del rey mio padre, e de los otros reyes que fueron antes del. E agora Sancho Dias e Alfonso Ruys, caualleros de Madrit, venieron a mi e querellaronseme por el conçejo e por los pueblos que maguer vos muestran las cartas del rey mio padre e las mias, en que les mandamos que corten que los non dexades de tomar las bestias nin lo que lleuan, e marauillome como sodes osados de lo faser. Onde vos mando, vista esta mi carta, que de aqui adelante non consintades a vuestros omes que les tomen las bestias nin otra cosa ninguna por rason de los montes. E que veades las otras mis cartas que ellos tienen en esta rason, e conplidlas e guardaldas en todo segund que en ellas dise, en guisa que esta querella non venga mas ante mi. E non fagades ende al, sy non a uos e a lo que ouiesedes me tornaria por ello. La carta leyda dadgela.

Dada en Burgos, veynte dias de mayo. Era de mill e tresientos e veynte e quatro años.

Ferrand Peres, despensero mayor la mando faser por mandado del rey. Yo Pero Sanches la fis escreuir. Ferrand Peres, Ferrand Ferrandes.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi, don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen,

del Algarbe e Señor de Molina. Paresçieron los caualleros e los omes buenos del conçejo de Madrid, e querellaronseme que Ferrand Llorençio mi ome les troxiera vna mi carta que desie, que por rason que me auian fecho entender que ellos que estauan asonados para yr contra el Real que disen de Mançanares, que les defendia que non fuesen y nin enbiasen y. E que yo que enbiaua y al dicho Ferran Llorençio que lo entrase por mi fasta que oyese a ellos e a los de Segouia sobre ello. E que como quier que antes que ellos viesen mi carta auian enbiado al dicho Real e pusieron en algunos lugares alcaldes e alguasil e [...]das e començaron a vsar dello asy como de lo suyo. E despues que la vieron que se detouieron de faser y algunas cosas que podieran faser. E que me pidien por merçed que los desenbargase e los mandase yr a ello, que preuillejos e cartas e muy buenos recabdos tienien en como es suyo. E otrosy me dixieron mas, que les fesiera entender que este Ferrand Llorençio que lleuara otra mi carta a los de Segouia en que les enbie defender esto mesmo. E que el, que paso a faser y mas de quantol yo mande faser, ca les diera vna su carta en que les daua e les entregaua la tenençia del dicho Real por mi. E pidieronme por merçed que non touiese yo por bien que ellos resçibiesen y tan grande agrauiamiento nin tan grande daño. E porque yo non di tal poder al dicho Ferrand Llorençio nin gelo mande, marauillome ende mucho, e fisle venir ante mi e preguntele sy era esto asy. E el dixome que el que fuera a Segouia, e que les mostrara la mi carta en que les defendia que non fuesen al dicho Real nin enbiasen. E ellos desde que lo sopieron que vinieron a el do estaua en su casa, e que le çerraron las casas e le ouieran y a matar, e quel tomaron el su sello e fesieron quales cartas **fol. 153v/** quisieron, e las sellaron. E como el non sabe leer nin escreuir, que non sabe que escriuieron ni lo que fisieron, mas quel nunca les diera la tenençia nin los apoderara en el dicho Real por sy nin por mi, nin auia de mi tal poder. E porque los de Madrit me pidieron merçed que tal agrauiamiento nin tal engaño como este non touiese por bien que valiese. E que lo mandase reuocar e desfaser porquel su derecho non peresçiese en ningund tiempo. Touelo por bien, e reuoco las dichas cartas que Ferrand Llorençio dio en esta rason, que non enpescan a los de Madrit. E

mando que non vsen dellas nin valan en algund tiempo, ca yo tengo por bien de lo ver e saber e librarlo en aquella manera que touiere por bien e fallare por derecho. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Olmedo, dose dias de nouienbre, era de mill e tre-sientos e quarenta e vn años.

Yo Gil Peres la fis escreuir por mandado del rey. Bartolome Gomes, Pero Gonçales, Garçia Peres.

E leydos los dichos preuillejos e cartas, los dichos Ferrand Ruys e Nuño Sanches e Lope Ferrandes e Juan Martines, en nonbre del dicho conçejo de Madrit, pidieron al dicho doctor e allcalde que les guardase e cunpliese los dichos preuillejos e cartas que ellos le mostrauan en todo segund en ellos se con-tenia.

Testigos que a esto fueron presentes: Garçia Ferrandes, el Moço, e Garçia Ruys, fijo de Nuño Sanches, Juan Garçia, es-cribano del arçipreste, e Ramir Gonçales de Berlanga, e Ruy Ferrandes, fijo de Diego Ferrandes, veçinos de Madrit.

E luego, el dicho Juan Ferrandes, doctor e alcalde mando, de parte del dicho señor rey a nos los dichos Pero Ferrandes e Ferrand Peres, escribanos, que fuesemos con el al dicho Real de Mançanares a dar fe de todo lo quel fesiese sobre raçon de los dichos terminos, quel dicho señor le manda amojonar segund se contiene en la dicha su carta. Testigos, los sobredichos. Es enmendado sobre raydo en esta piel de pargamino que de suso esta escripta: o dise conde mayor, dice tenemos, e o dis carta, e o dis enbiaua, e o dis potestan, e o dis nomina-tos, e o dis ardid, e o dis fasta, e o dis vsasen. E esta escripto entre reglas o dise non, e o dise era, e o dise otrosy, e o dise e otra carta otrosy el rey don Sancho, escripta en papel e sella-da con su sello de çera en las espaldas, e o dis uestram, e o dis seruicio, e o dis comes ponaus mayordomus ynperatoris confirmavus, e movegandus, e o dis desdel puerto del Berrue-co como va por somo de las sierras, e o dise segund, e o dise ello non le enpesca.

Yo, el dicho Ferran Peres, escriuano del dicho señor rey en la su corte, fuy presente ante el dicho doctor e alcalde con los dichos testigos a esto que dicho es, e so ende testigo, e en testimonio de verdat puse aqui mi nombre. Ferrand Peres.

Yo, Pero Ferrandes, escriuano publico en Madrit por nuestro señor el rey, fuy presente con los dichos testigos antel dicho Juan Ferrandes, doctor e alcalde, a esto que sobredicho es, e lo fis escreuir en esta piel de pargamino e en este pedaço en que ay ochenta e vna reglas, e sea mi nombre escripto en las espaldas entre la cosedura. E va cosido con lino de filo. E en testimonio de verdad, fis aqui este mio signo. **Fol. 154r/**

(Calderón) E despues desto en Mançanares, martes, tres dias del dicho mes de otubre de la dicha era, ante el dicho doctor e alcalde, en presençia de nos, los dichos Pero Ferrandes e Ferrand Peres, escriuanos, e de mi Juan Ferrandes, escriuano publico por mi señora doña Leonor en el Real de Mançanares, e de los testigos de yuso escriptos, de la vna parte, el dicho Ruy Garçia, en nombre de la dicha doña Leonor, e de la otra los dichos Juan Martines e Nuño Sanches e Lope Ferrandes en nombre del dicho conçejo de Madrit. E luego, el dicho Ruy Garçia presento vna personeria de la dicha doña Leonor signada del signo de Matheos Ferrandes, escriuano del rey e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos. E otrosy vn traslado de vna carta de rey don Ferrando, que Dios perdone, que se contenia, en la dicha carta de comision del dicho señor, por do disen que se deuian amojonar los terminos entre el dicho lugar de Madrit e el Real de Mançanares, el qual paresçia ser signado del signo de Ferrand Garçia, escriuano publico en la çibdat de Segouia. E otrosy presento vnas rasones por escripto, el thenor de lo qual es esto que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo doña Leonor otorgo e conosco que fago mio personero e mio çierto procurador suficienete a Ruy Garçia de Medina, mio alcalde, mostrador desta presente carta de procuracion en todos los pleytos e en todas las demandas mouidos o por mouer, que yo he o espero aver, asy en lo que yo he contra otro como otro ha contra mi, que sean en qualquier manera o como quier, espeçialmente para que vaya por mi e en mi nombre con Juan Ferrandes, doctor e alcalde del rey, a partir e amojonar los terminos que son entre Madrit e el Real de Mançanares, e para mostrar todos los recabdos e cartas e ynystrumentos que yo he en esta rason, e para pedir por mi todo lo que mi derecho fuere. E do

todo mio poder conplidamente al personero sobredicho para antel dicho Juan Ferrandes, alcalde del rey, o para ante otro qualquier juez, clerigo o [...] de qualquier lugar que sea para demandar, responder, defender, negar e [...]çer, e para jurar en mi anima juramento de calupnia e deçisorio, e de todo juramento qualquier que a la natura del pleyto o de los pleytos convenga, e para [...]bir por mio e en mio nombre asentamiento o asentamientos, entrega o entregas, e prueua o prueuas, e resçebirlas e ver otras jurar, e para contradesirlas en dichos o en [...] e para faser en su lugar e en mio nonbre otro o otros personero o personeros, bosero o boseros, vno o dos quantos quisiere e menester ouiere, ansy antes del pleyto contenido como despues, e para los reuocar cada que quisiere. E para faser e desir e rasonar por mi e en mio nonbre, en juysio e fuera de juysio, todas aquellas cosas e cada vna dellas que personero suficiete e conplido puede e deue faser, e que yo mesma faria, [...]ria e rasonaria sy presente fuese, avnque sean de aquellas cosas que espeçial mandado requieren. E para oyr sentençia o sentençias, e para apellar e apellaçiones e costas demandar, e jurarlas e resçebirlas de la otra parte sy menenter fuese, asy que toda cosa que este dicho mio personero o el personero o personeros que en su lugar e en mio nonbre adelantaren en esta rason, fesieren e dixieren e rasonaren e pedieren e mostraren en qualquier manera, yo lo otorgo e lo he e avre por firme e [...], **fol.154v**/ e estare por ello todo tiempo, bien asy como sy yo mesma fuese a ello presente e lo fisiese, e relieuo al dicho mi personero e a los que el por sy adelantare que non den fiador, ca yo obligo todos mis bienes, quantos oy dia he e vre de aqui adelante, para pagar e conplir todo quanto fuere judgado contra mi. E porque esto sea firme, mande a Matheos Ferrandes, escriuano del rey e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, que mandase faser esta carta de personeria e la signase con su signo.

Testigos que fueron a esto presentes: Ferrand Garçia de Arielça, despensero mayor e su thesorero, e Suer Gutierrez e Diego Ruys.

Fecha en Madrit, seys dias de otubre, era de mill e tresientos e ochenta e quatro años.

E yo, Matheos Ferrandes, escriuano e notario sobredicho, fuy presente a esto que sobre dicho es, e por mandado de la dicha doña Leonor fis escreuir esta carta e fis en ella este mio signo a tal en testimonio.

En la çibdat de Segouia, sabado, siete dias del mes de octubre, era de mill e tresientos e ochenta e quatro años, estando Juan Sanches, alcalde por nuestro señor el rey en la dicha çibdat, a la puerta mayor de la dicha catredal de Santa Maria desta dicha çibdat, e en presençia de mi Ferrand Garçia escriuano publico en la dicha çibdat a la merçed del dicho señor rey, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Juan Sanches, alcalde, mostro e fiso leer vna carta del rey don Ferrando, que Dios perdone, escripta en pergamino e sellada con su sello de plomo colgado en fillos de seda, el thenor de la qual carta es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina. Sobre querella quel conçejo de Madrit me ouo fecho, en rason que disen quel conçejo de Segouia que entraran e tomaran Mançanares e los otros lugares e toda la otra tierra, que disen el Real de Mançanares. E esto que lo fisieron por mi mandado, e me pidieron merçed que yo que gelo mandase a ellos entregar, que disien que era suyo e que lo deuien aver e que lo mandase yo tomar e que lo touiese segund que lo touo el rey don Alfonso mi auuelo e el rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, para librar entre ellos e el conçejo de Segouia quien lo auie de aver e de tener. E sobre esto paresçio ante mi Sancho Gil, e Diego Sanches, e Diego Gil, e Garçia Sanches, e Ferrand Garçia, e Diego Garçia, e Gil Ferrandes, fijo de Ferrand Sanches, e Sancho Esteuan, fijo de Diego Sanches, e Gil Velasques, e Gomes Gonçales, omes buenos de la villa e de las aldeas. Yuan Peres, e Alfonso Martin, e Domingo Martin, del aldea del rey, e Diego Velasco de Marçerueta del Campo, personeros del conçejo de Segouia con personeria çierta que me mostraron. E otrosy paresçieron ante mi Alfonso Peres Fierro, e Alfonso Ferrandes, e Ferrando Dias, e Lope Ferrandes, e Nuño Garçia quel conçejo de Madrit enbiaron a mi sobre este fecho con su carta mandaderia e de

creencia, e estos de Madrit pidieronme merçed por el conçejo, que yo que mandase faser e conplir esto que sobredicho es, quel conçejo de Madrit me avian pedido. E los dichos persone-ros del conçejo de Segouia dixieronme, que esto quel conçejo de Madrit me auian pedido e me enbiaua pedir, que lo non deuia faser, ca el conçejo de Segouia eran tenedores del Real de Mançanares sobredicho. E que lo entraron e lo tenian con derecho porque desian que el rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, lo libro entre el conçejo de Segouia e el conçejo de Madrit en rason de la tenencia que lo ouiese el conçejo de Segouia de que me mostraron vna su carta fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta vieren como yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. Por rason que muchas veses el conçejo de Segouia se me querello, en rason de Mançanares e de aquella tierra e de los lugares que el rey mio padre les tomo para librar entre ellos e los de Madrit, de que ellos estauan desapoderados syn derecho, e me pidieron que les entregase en ello, e yo fise venir a los de **fol. 155r**/ Madrit con ellos ante mi. E oydas las rasones de amas las partes, oue mi consejo sobrello con el conde don Lope, e don Gonçalo, arçobispo de Toledo e don Martin, obispo de Astorga, e don Ferrand Peres, eleyto de Seuilla, e don Juan, obispo de Tuy, e don Diego Lopes de Salseda, e con otros omes buenos de mi corte, e acordamos e fallamos por derecho, quel conçejo de Segouia deuen ser tornados e entregados en tenencia de toda aquella tierra yerma e poblada, asy como esta de que ellos eran tenedores, al tiempo que el rey don Alfonso mio padre lo tomo para librar entre ellos e los de Madrit. Porque tengo por bien e mando que ayan la tenencia sobredicha bien e conplidamente de aqui adelante el consejo de Segouia, e que vsen dello e lo guarden en todos los lugares e la tierra sobredicha, e reuoco todas las donaciones que el rey mio padre e yo dimos fasta el dia de oy en estos lugares e en esta tierra sobredicha en rason de la propiedad, que los oygamos a derecho con ellos o a qualquier que lo nos dimos, que non vala de aqui adelante, saluo lo que dimos al conçejo de Segouia. E sy los de Madrit quisieren aver demanda alguna

contra los de Segouia, sobre estos lugares e esta tierra sobre-dicha en rason de la propiedad, que los oygamos a derecho con ellos. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de gelo enbargar nin de gelo quebrantar nin de les yr contra esto que yo mando, e qualquier que lo fisiese pagarme ya en pena dies mill marauedis de la moneda nueua, e al cuerpo e a lo que ouiesen me tornaria por ello.

Dada en Segouia, dies e seys dias de março, era de mill e tresientos e veynte e çinco años.

Juan Rodrigues la mando faser por mandado del rey. Yo Rodrigo Alfonso la fis escreuir. Juan Rodrigues. Ruy Dias, abad de Valladolid. Sant Martines.

E otrosy, dixieron los dichos presoneros del conçejo de Segouia, quel rey don Sancho, mi padre, mando dar su carta de abenencia de los de Segouia e de los de Madrit a don Ferrand Peres, eleyto de Segouia, e a don Juan, obispo de Tuy, que pues el auie librado quel conçejo de Segouia que ouiese la tenencia de Mançanares e de los otros lugares de la otra tierra quel rey don Alfonso mio auelo tomo para librar entre ellos, que fuesen a Mançanares, e que sopiesen verdat quales eran los lugares e la tierra que les tomo el rey don Alfonso, e aquello que fallasen que les fue tomado, que les diesen ende su carta e quel conçejo de Segouia fuesen mas seguros en la tenencia quel les auia judgado, e que ellos que fueran y, e aquello que ellos fallaron por verdat que les fue tomado, que les dieron ende su carta, e me mostraron vna carta del rey mio padre que gelo mando asy faser, que es esta que se sigue:

Don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. A vos don Ferrand Peres, eleyto de Seuilla, e don Juan, por la graçia de Dios obispo de Tuy, salud asy como aquellos que quiero bien, e en quien mucho fio. Sabedes en como sobre querella que me ouieron fecho muchas vezes el conçejo de Segouia, e mio padre les tenie a Mançanares con los otros lugares e la tierra que es entre Madrit e Segouia, que era suya e que estauan desapoderados della syn derecho. E yo fis venir ante mi a los de Madrit con los de Segouia, e oydas sus razones falle por derecho que los de Segouia fuesen entregados e apoderados en todos los lugares quales el rey mio

padre tomo segund en otra mi carta que les di en esta rason. E agora porque ellos fuesen mas seguros en su tenençia e a voluntad de amas las partes toue por bien que vos fuesedes y a saberlo, porque vos ruego e como de vos fio, que vayades e que sepades quales son los lugares de que el conçejo de Segouia eran tenedores, antes quel rey mio padre gelo tomo, e de como lo fallaredes daldes ende vuestra carta testimonia para que ellos ayan mas segura la tenençia que les yo di, e agradeçer voslo he mucho e tener voslo he en seruiçio. La carta leyda dadgela.

Dada en Segouia, dies e seys dias de março, era de mill tresientos e veynte e çinco años.

Juan Rodrigues la mando faser por mandado del rey. Yo, Rodrigo Alfonso, la fis escreuir. Juan Rodrigues. Ruy Dias, abad de Valladolid. Sant Martines. **Fol. 155v.**/

E otrosy me mostraron carta de los dichos don Ferrand Peres eleyto e de don Juan obispo, sellada con sus sellos, de aquello que ellos fallaron que les fue tomado, que eran los lugares e la tierra esto que aqui diran: (calderón) Mançanares, Las Choças, Las Porquerisas, Guadalix, Fituero, Colmenar Viejo, La Moraleja, La Calçadilla e Vinuelas, Colmenar del Royo, La Torre de Lodones con El Tejar, Tajauías, Caruonero, Marhojal, Santa Maria del Tornero, El Pardo, Santa Maria del Retamal, Pas en Parra, Forcajo, Las Balquesas, Colmenar de don Martin, Santa Maria del Galapagar con La Fuente del Alamo, Moraleja, El Endrinal, La Guijuela, Navalquexigo, la del Ferrenno, Monesterio, El Collado de Villalua, El Alameda con la Fuente Moral, El Alpedrete, El Collado Mediano, Nauaçerrada, Las Cabeçuelas con la de Ortixa e con la de Domingo Garçia, la de Domingo Martin, la ferreria del Berrueço, la del Emelliso, Arroyo de Lobos, la de Pero Ovieco, la de Matheo Pedro, la de don Gutierre, la de don Govieço, La Tallada, e todos los otros lugares sobredichos con la tierra que se tienen con ellos fasta Salsedon, e fasta Boadilla, e fasta la Loma de la Cabeça de Alcorcon, e dende a las aguas de Butaraque, e dende a las aguas de Meaque, e como va sobre Posuelo, e dende fasta Carçuela, e dende fasta do cahe Trofa en Guadarrama, e dende asomo de las lauores de Fuentecarral, e por somo de las lauores de Alcouendas, e por el otero del Selfre, e

dende a la Cabeça Lerda e por la Cabeça del Aguila, e dende por somo del lomo, como desçenden las aguas (sic) las aguas a la Cabeça del Monte Negrillo, que es çerca de Valdelacasa, e dende como va por el Valdelacasa fasta la Cabeçuela, que esta sobre la Fuente del Uidrial e con el val que es en la parte diestra de la Fuente del Vidrial, e sale a la carrera toledana e pasa por Cabanillas con toda la tierra que se ençierra en estos lugares sobredichos, fasta en somo de las sierras asy yermo como poblado.

E otrosy me dixieron los dichos presoneros de Segouia, que porquel infante don Enrrique, mio tio, les ouo tomado por fuerça esta tierra sobredicha e me lo querellaron muchas vezes, que les fesiesen ende aver derecho, que yo que les di mi carta quel conçejo de Segouia, que ouiesen e entrasen e tomasen el Real de Mançanares sobredicho despues de dias de don Enrrique, de que me mostraron vna mi carta sellada con mi sello de plomo que les yo mande dar en que se contiene que gelo mande asy. E pidieronme que pues el conçejo de Segouia eran tenedores por esto que sobredicho es, e por otras buenas razones que por sy auien, que yo que lo non tomase nin lo diese a los de Madrit, mas que guardase el dicho conçejo en tenençia de los lugares e de la tierra sobredicha. E sobreesto, yo visto esto que sobredicho es, e oydas las razones que dixieron los personeros sobredichos del conçejo de Segouia, e otrosy visto en como estos sobredichos de Madrit non mostraron nin dixieron cosa nin rason que enbargase a esto que los de Segouia mostraron e disien e pidien, e auido mi consejo con omes buenos de mi corte, fallo por derecho que non lo deuia yo tomar para lo tener en mi nin lo mandar entregar al conçejo de Madrit, e que deuia guardar e dexar al conçejo de Segouia en tenençia de los lugares del Real de Mançanares, asy como dise en la carta del rey don Sancho, mio padre, del juyzio sobredicho. Porque tengo por bien e mando que el consejo de Segouia aya e tenga la tenençia de Mançanares e de los otros lugares e toda la tierra que disen del Real de Mançanares, bien e conplidamente segund sobredicho es, quel rey don Sancho, mio padre, lo libro e don Ferrand Peres eleyto de Seuilla e don Juan obispo de Tuy los sobredichos les dieron su carta, e sy otra carta paresçiere que contra esto sea, man-

do que non vala e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esto que sobredicho es por ninguna manera. E qualquier que lo fesiese pecharme ya en pena dies mill marauedis de la moneda nueua, e al conçejo de Segouia o a quien su bos touiese todo el danno que por ende resçibiesen doblado. E porque esto sea firme e estable, mandelos ende dar esta carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Valladolid, lunes, dies e ocho dias de nouiembre. Era de mill e tresientos e quarenta e vn años.

Don Pero Lopes de Fuentilecha, alcalde del rey e su notario mayor en Castilla, la mando faser por mandado del rey.

Yo, Juan Peres de Logroño, la fis escreuir. Petrus Lupi, Alfonso Ruys.

La qual carta leyda, el dicho Juan Sanches alcalde dixo, que por rason que doña Leonor enbiara vna carta suya a el e a los otros alcaldes de la dicha çibdat, en que les enbiara desir que ella que auia menester el traslado **fol. 156r/** de la dicha carta, que gelo enbiase signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez. E por esta rason, quel que mandaua a mi el dicho escriuano que sacase o fesiese sacar el traslado de la dicha carta e lo signase con mio signo, e que me daua e otorgaua la abtoridad que de derecho me podie ser otorgada para ello e valiese e fesiese fe el dicho traslado en qualquier lugar do paresçiese asy como la dicha carta original.

Testigos presentes a esto que dicho es: Sancho Martines, alguasil en Segouia, fijo de Velasco Martines, alcalde del rey, e Pero Gonçales, [fijo] del dicho Sancho Martines, e Martin Domingues, canonigo en la sobredicha eglesia catredal, e Domingo Ferrandes, ome de Juan Sanches, alcalde, e otros.

E yo, Ferran Garçia, escriuano publico sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e por abtoridat e mandamiento del dicho alcalde fis sacar de la dicha carta este traslado conçertado verdaderamente, que es escripto vn pliego de papel e vn pedaço que son cosidos con filo blanco e en la cosedura pus[e] mi nonbre escripto e fis aqui este mio signo en testimonio. Juan Ferrandes, doctor e alcalde de nuestro señor el rey.

Yo, Ruy Garçia, alcalde de mi señora doña Leonor e su procurador, vos pido en nonbre de la dicha señora, que cun-

plades la dicha carta de nuestro señor el rey que vos nuestro, en todo segund que en ella se contiene, e que vayades a los terminos que fueron partidos entre el Real de Mançanares e Madrit, e que los enuiedes por aquellos lugares que se contiene en la carta del rey don Ferrando, segund que nuestro señor el rey lo enbia mandar por la dicha su carta, de lo qual nuestro el traslado ante vos de la dicha carta del rey don Ferrando, signado de escriuano publico para vos faser fe del mandamiento que en esta rason fiso e do vos nuestro la dicha carta e el dicho traslado, e deste pedimiento que vos fago demando a estos escriuanos publicos que estan presentes, que me den ende testimonio signado con sus signos. Lo qual presentado e leydo el dicho Ruy Garçia en nonbre de la dicha doña Leonor dixo, que pedia al dicho alcalde que [...] la dicha carta del rey de la comision, segund que en ella se contenia e el por ella lo enbiaua. E los dichos Juan Martines e Nuño Sanches e Lope Ferrandes, en nonbre del dicho conçejo de Madrit, dixieron que el doctor e alcalde non deuia faser lo quel dicho Ruy Garçia le pedia en nonbre de la su parte, porque dixo que esto que pertenesçia al rey, e tania a su derecho e que era grand perjuysio del conçejo de Madrit, e pedieronle que les mandase dar traslado de todo lo quel dicho Ruy Garçia presentaua en plaso para desir del derecho del dicho conçejo, e el dicho Ruy Garçia dixo, que los sobredichos sus procuradores suficietes del conçejo de Madrit nin eran parte para pedir el dicho traslado nin lo aver, e pidio al dicho doctor e alcalde que gelo mandase dar e que cunpliese la dicha carta del rey, segund que por ella lo enbiaua mandar. E luego el dicho doctor e alcalde dixo, que segund el tenor de la dicha comision que el que non era juez para librar este pleyto entre ellos sy non mero executor. E otrosy paresçia por la presoneria que los dichos Juan Martines e Nuño Sanches e Lope Ferrandes ante la presentaron que[...] ellos fuesen parte del conçejo de Madrit para pedir lo que pedian, pero porque desian que esto que pertenesçe al rey e tania a su derecho e que era grand perjuysio de Madrit, que asy como a caualleros e omes buenos del dicho conçejo, e mas de graçia que de derecho, que les mandaua dar traslado del dicho testimonio signado e de todo lo al quel dicho Ruy Garçia antel presentaua, e que pues el non era juez

dello para lo librar entre ellos segund dicho auia, que non era tenuto de les asignar termino para responder a lo alegado por la parte de la dicha señora. E otrosy dixo al dicho Ruy Garçia, quel que era presto para conplir la dicha carta del rey segund que en ella se contenia, e preguntole sy tenia a omes buenos ançianos del dicho Real de Mançanares para que fuesen con el a le mostrar por donde auian de amojonar los dichos terminos segund que se contenia en el dicho traslado signado, que antel auia presentado. E el dicho Ruy Garçia dixo que sy. E el dicho doctor pusole plaso al dicho Ruy Garçia que troxiese ante el los dichos omes buenos para el jueves primero siguiente, porquel pudiese conplir mandamiento del dicho señor rey, segund le era mandado por la dicha carta de comision. E los dichos Juan Martines e Nuño Sanches e Lope Ferrandes dixieron que non consentian en el dicho plaso.

Testigos que fueron presentes **fol. 156v/** a esto que dicho es: Juan Martines de Fuentedueña, e Pero Mingo Varregudo de Alcouendas, e Pero Mingo Verçosa e Pascual Gomes, vesinos de Mançanares, e Garçia Ruys, fijo de Nuño Sanches de Madrit, e Alfonso Martines de Portillo, e otros.

E despues desto, en el dicho lugar de Mançanares, otro dia miercoles, honse dias del dicho mes de otubre de la dicha era, ante el dicho doctor e alcalde paresçieron de la vna parte el dicho Ruy Garçia, en nombre de la dicha doña Leonor, e de la otra los dichos Juan Martines e Nuño Sanches e Lope Ferrandes, e los sobredichos presentaron antel vn escripto, el thenor del qual es este que se sigue:

(Calderón) Ante vos, Juan Ferrandes, doctor en decretos e alcalde en la corte de nuestro señor el rey, nos Nuño Sanches e Lope Ferrandes e Juan Martines, procuradores del conçejo de Madrit, por nos e en su nonbre protestando que finque a saluo el derecho nuestro e del dicho conçejo, agora e para siempre en todas cosas, desimos que vos el dicho alcalde non podedes nin deuedes faser lo que Ruy Garçia en nombre de doña Leonor vos pide, es a saber que amojonedes los terminos entre la tierra de Madrit e el Real, por aquellos lugares contenidos en aquel escripto que se dise traslado de carta del rey don Ferrando, que Dios perdone, por estas razones que se siguen o por qualquier dellas: primeramente, desimos por

manera de exebçion, o en aquella manera que mejor lo podemos desir, por nos e por el dicho conçejo de Madrit, e avn porque este fecho tañe al señorío e derecho de nuestro señor el rey don Alfonso, que Dios mantenga al su seruiçio por muchos tiempos e buenos. Amen. Porque Madrit con todos sus terminos es suya e del su señorío e nos somos sus vasallos, vesinos moradores en la dicha villa de Madrit e en su nonbre e el nuestro, e porque Madrit ha preuillejos de los reyes onde el viene e confirmados en espeçial del, de los quales vos faremos fe yendo a Madrit a los ver, o los traheremos ante vos abagar seguro, en los quales se contiene que la villa de Madrit nin ninguna de sus aldeas nunca sean enajenadas nin pasen a otro señorío, saluo al suyo o al infante su fijo mayor heredero del reino. E porquel dicho señor e Madrid, por el, estan en posesion paçifica e quieta vel casy en dia, e año, e dia, e dies años, e veynte e treynta, e quarenta años continuadamente e de tanto tiempo aca, que non es memoria de omes en contrario de todos los terminos, yermos e poblados, montes e pastos e aguas con todos sus derechos e pertenençias, quantas han e deuen aver e le pertenesçen en qualquier manera e sean asy de fecho como de derecho de los lugares contenidos e nombrados e deslindados por los mojones que aqui dira, entre la tierra que es dicha Real de Mançanares e Madrit, los quales son estos: la Cabeça Canna como recude al Berrueco Gordo, que es sobre la laguna por somo de las Asperillas como vierten las aguas fasia Jarama, e de la otra parte de las Asperillas, que son de yuso del Colmenar Viejo e recuden a Peña Ventor, e dende a la Cabeça del Pinarejo, e dende a la Torresilla de Naua de Verta, e recude al Serrejon do nasçe Trofa, e dende al arroyo de Peregrinos, e dende a las Gallineras e al Castillejo como vierten las aguas fasta Guadarrama, que pasa por Guadarrama de Calatalia, los quales mojones e terminos estan asy deslindados e declarados en vn preuillejo del rey don Alfonso, visavuelo del dicho señor que Dios perdone, el qual lo mando saber e se sopo por su mandado que destos lugares fasia Madrit es todo de Madrit, asy lo yermo como lo poblado, e son labranças de los de Madrit, e para pastos a sus ganados e con deliberaçion e con acuerdo de los de la su corte, diolo por termino de Madrit para sienpre jamas que fuese

suyo e fuera de la tierra que es llamada Real, porquel sopo e se fallo asy que sienpre asy fuera segund que todo esto mejor e mas conplidamente se contiene en el dicho preuillejo del qual vos fesimos fe en Madrit, e era e **fol. 157r/** es sellado con su sello colgado de çera del qual tiene el traslado del concertado por [...] los escriuanos Pero Ferrandes e Ferrand Peres, e dende aca e de ante tienelo Madrit asy como suyo proprio e su termino e sus labranças e vso e vsa paçiendo e cortando e beuiendo las aguas, e ouolo e a lo en sy paçifica posesion vel casy continua e quieta, e lle[...] lleua todos los derechos dende e todos los pobladores de los dichos terminos e mojones e dentro pechan en todos los pechos con Madrit, e van a su juyso e recuden a su llamamiento e a su apellido, asy como cosa suya e su termino de Madrit e todas aquellas fasederas que los otros del termino fasen. E por ende desimos [...]bre que de suso e por nos que pues Madrit esta en la dicha posesion de ta[...] e tienpos aca e ha el señorío puramente por declaracion del dicho rey don [...] de todo lo sobredicho e pertenesçe e es del señorío de nuestro señor el rey e pertenesçe al su mero e misto ynperio, que vos non podedes nin deuedes faser lo que la otra [...] pide porque seria e es en perjuysio e en dañificamiento del derecho e señorío del dicho señor e de Madrit, fasta que Madrit sea oyda a todo su derecho estando ella en su posesion como esta, e seyendole fecha primamente demanda [...] otra parte quel deue e oyendola en todas sus defensiones e seyendo [...]mente vençida por derecho como deue, ca non es derecho que ninguno nin [...] sea despoderado de lo suyo nin de su posesion a menos de ser ante [...] e vençido por derecho seyendole fecha demanda primamente como deue asy pues la otra parte non nos fiso nin fase demanda sobre esta rason e non podedes nin deuedes faser lo que pide ca esto es syn rason començar en la [...]cuçion que es en la postrimera parte del pleyto. Por ende vos desimos de parte de derecho, e vos afrontamos de parte del dicho señor rey que non amojonedes nin [...] cosa de lo que la otra parte vos pide, e sy auedes poder de lo librar mandad [...] parte que ponga su demanda contra Madrit, qual entendiere quel cunple e [...] e nos en su nonbre defendernos hemos pues esta en posesion e es suyo como dicho es, e vos mostramos por el dicho preuille-

jo. E en esto guardaredes lo que [...]des e su derecho al rey e sy desides que non avedes poder desimosvos que vean los nuestros recabdos e los de la otra parte que sepades verdad por todas las [...] en personas syn sospecha, e que fagades de todo relacion al dicho señor rey. E quel lo vea e lo libre como la su merçed fuere, e entretanto que sobreseades e çe[...] en el fecho, e non fagades cosa de lo que la otra parte vos pide en perjuyzio de Madrit, o del dicho señor cuyos somos e so cuya merçed benimos, ca desimos por [...] en nonbre de Madrit por el poder a nos dado e cuyos veçinos e naturales somos segund el poder a nos dado, non podedes nin deuedes faser lo que la otra parte pide [...] ocasion de aquel escripto en papel que vos presento que se dise traslado de carta del rey don Ferrando, que Dios perdone, porque es escriptura priuada e tal que non fase [...] **fol. 157v**/ segund derecho do la carta original non paresçe por el su traslado non se deue faser cosa alguna nin embarga, porque diga que es sacado con abtoridat de alcalde e signado de escriuano publico, ca nin sabemos nin creemos que aquel sea alcalde para poder dar tal abtoridat nin lo era a la sason nin el dicho escriuano ser publico nin aver tal poder para signar, e quando lo ouiese es sospechoso mucho contra Madrit porque disen que son de Segouia con quien ovimos e avemos sienpre contienda sobre estos terminos del Real, pero que los dichos nuestros terminos poseyimos sienpre paçificamente e quiete como dicho es, e asy atañe a ellos asy como aparte. E por ende son a nos muy sospechosos, quanto mas que desimos que non sabemos nin creemos que tal carta del rey don Ferrando tenga nin aya originalmente como en aquel escripto se recuenta, e quando la ouiese desimos que deue ser enseñada del todo segund derecho porque veamos sy es rayda o sopuntada o entrelinada o en alguna parte de sy viçiosa, quier en la forma o en la escriptura o en sello o en toda o en parte. Por ende desimos que non fagades cosa por este escripto, que non fase fe, como dicho avemos quanto mas que desimos por nos e en nonbre que de suso esçebiendo en aquella manera que mejor podemos e deuemos aver, que seades mero executor mayormente que sodes misto que por el dicho que se dise traslado nin por el original que en el recuenta aver que paresca ser sin viçio ninguno, non podedes nin deuedes faser

lo que vos es pedido por la otra parte nin averlo que vos es mandado porque, desimos que la dicha carta que el dicho rey don Ferrando, que la otra parte dise ser sentençia es en sy ninguna e tal que se non deue conplir nin vos deuedes por ella faser cosa por estas razones que se siguen: primeramente desimos que todo lo fecho por el rey don Sancho, que Dios perdone, de que el dicho traslado fase mençion avnque ansy sea fue e es en sy ninguno, porque paresçe ser fecho sin parte por el conçejo de Madrit e non paresçe que procurador por Madrit paresçiese con poder çierto e conplido para aquello, e asy sentençia que fuese dada contra Madrit seria e es ninguna. Eso mesmo lo que dis que fiso el dicho rey don Ferrando avnque esta sentençia como la otra parte dise es todo ninguno por ese mesmo defecto, ca non y ouo parte legitima por Madrit porquel su derecho fuese alegado e guardado, e nin embarga porque diga que vinieron y mandaderos, ca non ouieron poder para entrar en pleyto nin podemos desir mandadero ergo procurador e asy todo lo fecho quando asy fuese seria sin parte e de derecho es ninguno y se jure, e non se puede nin deue mandar a execucion e quando syn perjuysio de Madrit fuera nin procurador e parte legitima lo que non fue e avn desimos que es ninguna porque examinada por vos la carta del rey don Alfonso que nos presentamos de parte los dichos terminos nuestros e declarar dende fasta Madrit, ser todo terminos de Madrit e nuestras labranças fallaredes que es sentençia que dio sabida la verdat por su mandado, la qual paso en cosa judgada de la qual nasçio a nos derecho e nasçe por ser todo **fol. 158r**/ de Madrit, como dicho avemos. E quando esta de que fase minçion el dicho escripto, que la otra parte vos mostro, fuese sentençia dada e formada por aquellas palabras e con aquella solepnidat quel derecho quiere, desimos que seria e es en sy ninguna, porque seria dada derechamente contra la primera sentençia del rey don Alfonso, que nos mostramos en esta rason, e [...] pues segund derecho e ninguna non se deue conplir nin nasçio nin nasçe della derecho a la otra parte, nin aquellos a quien atañe para poder pedir por ella execucion, nin vos lo deuedes nin podedes conplir por el poder a uos dado, e vos pedimos en nonbre que de suso, quel nuçiedes asy çesando de lo conplir enbiando el negoçio al dicho señor rey

quanto mas que desimos en guarda del derecho del dicho señor e de Madrit, que puesto que sy sentençia original, e dada con parte e guardada la orden del derecho en todo lo que non [...] nin fue que se non deue conplir, porque es ya ninguna e ha perdido virtud e fuerça [...] sentençia e es auida segund derecho por non dada porque fallaredes que ha quarenta e mas treynta años e mas que dise que fue dada, e asy por pasamiento de tanto [...] perdio toda su fuerça e virtud, pues aquellos (sic) aquellos a que atañe pertenesçe [...]ron della non touieron nin cobraron por ella los dichos lugares terminos declarados por la dicha sentençia del rey don Alfonso fasia Madrit, ante los touo sienpre Madrit como cosa suya e los tiene oy en su posesion paçifica e quieta como dicho avemos, [...] tanto tiempo aca como dicho avemos e asy desimos que della non nasçe demanda nin exesçion [...]nos esecuçion como aquella que es ya ninguna e ha perdido su fuerca e virtud por pasamiento del dicho tiempo, e asy non se deue conplir nin deuedes nin podedes por ella faser lo que vos es pedido, avn lo que vos es mandado, e vos deuedes sobreseer enbiarlo al rey, ca dise el [...] que quando alguna sentençia es dada tal que pasa en cosa judgada, que nasçe della derecho aquel por quien es dada contra aquel contra quien es dada sobre la cosa que es dada contra el tenedor dello, que gelo pueda demandar fasta treynta años e dende en adelante, porque por tiempo pierde la sentençia su virtud e gana la cosa aquel que la tiene e como de Segouia avnque tal sentençia sea non vsaron della e son pasados los treynta años mas segund por ella paresçe que Madrit ha tenido e tiene los dichos terminos con justo titulo suyos tryenta años e quarenta años e de tanto tiempo como dicho avemos e nunca [...] uieron pleyto a los de Madrit sobre esta rason e aunque derecho ouiesen an lo perdido desta que disen sentençia non les nasçe derecho nin pueden por ella pedir cosa, porque perdida toda su virtud e es auida por non dada e pues ellos non se pueden aprouechar della mucho menos Ruy Garçia en nonbre que de suso. E pedimos que non fagades por [...] contra el derecho de Madrit en todos los dichos terminos declarados por de Madrit [...]dos por ella fasta en como dicho hauemos e que declaredes e amojonedes los terminos tenidos en la dicha carta que nos vos presentamos

del rey don Alfonso por esos mojones que dise, declarando por sentençia todos los terminos poblados e yermos dende adelante [...] Madrit ser nuestros e de Madrit e nuestras labranças vedando a todos los del Real que non lo [...] fagan cosa en perjuysio de nos poniendo a la otra parte cayamiento perpetuo, [...] rason e esto fased sy avedes poder e sy non pedimosvos que sobre seades desta **fol. 158v**/ otra parte, vos pide de que fagades dello relacion a nuestro señor el rey, porque lo el vea e lo libre como fuere la su merçed. Ca lo deuedes faser segund derecho, avnque seades mero executor por estas razones dichas e por cada vna dellas o por alguna dellas, mayormente que desimos que quando el recabdo nuestro e lo suyo non sea sentençias mas que fuese preuillejos e donaçiones, pues Madrit touo e tiene syenpre como dicho ha los dichos terminos, e Segouia nunca los touo aquellos que se contienen en nuestro preuillejo ellos no han derecho ninguno en ellos nin los ouo nin touo derecho en ellos don Juan, fijo de don Alfonso al tienpo que touo el Real, asy en el dicho cambio e troque que fiso con doña Leonor, non paso a ella mayor nin mejor derecho de quanto el auia. E pues nunca lo ouo non paso a ella. Ca sy Ruy Garçia en su nonbre non puede pedir lo que pide por aquel traslado, e pedimos en todo e por todo como de suso. E en esto guardaredes su derecho a el e a Madrit. E sy el contrario fisieredes nos non consentimos en ello por nos nin por Madrit, e protestamos de lo yr luego querellar e mostrar al dicho señor. E que finque a saluo a Madrit para vos poder demandar todo quanto daño e mal e menoscabo les viniere por esta rason, e de lo cobrar de vos e de vuestros bienes ochoçientas veses mill marauedis desta moneda en que lo estimamos. El qual leydo el dicho doctor e alcalde dixo, segund susodicho auia de suso quel non podia conosçer del dicho escripto e razones que por sy alegauan los dichos caualleros e omes buenos, nin faser lo quel pedian por estas razones que se siguen: la primera porquel era mero esecutor en este fecho, e otrosy porque en la dicha carta del dicho señor rey se contenia espresamente que sy los del dicho lugar de Madrit o otros algunos que touiesen algunos de los lugares por do fueron amojonados los terminos del dicho Real touiesen algunos recabdos por do los ouiesen de aver, que ge lo

enviasen mostrar al dicho señor. E asy dixo que por esto que en la dicha carta se contenia le era defendido del rey que non conosçiese nin fesiese las cosas o algunas dellas por los dichos caualleros e omes buenos de suso alegados. E que esto les daua por respuesta e los dichos cauallero e omes buenos dixieron que quando asy fuese quel fuese mero executor e non podiese conosçer dello lo que podia, pero que segund derecho deuia sobreseer e faser relacion dello al dicho señor rey. E que le pedian que lo fisiese ansy, e sy el contrario desto quesiese faser fasiendo alguna cosa de lo que la otra parte le pidia, que ellos por sy e en nonbre del conçejo de Madrit que non consintian en ello, e que lo contradisian espresamente e que protestauan que fincase a saluo su derecho del conçejo de Madrit en todo e por todo agora e para adelante, e que con esto que se partian e se yuan delante la su presençia ansy como agrauados para se querellar e yr lo mostrar al dicho señor rey. E esto que lo desian so las dichas protestaciones, e el dicho doctor e alcalde dixo que desia lo que susodicho auia. E el dicho Ruy Garçia en nonbre de la dicha doña Leonor dixo que protestando que en cosa que los dichos caualleros e omes buenos dixiesen e fisiesen que el non consentia en ello asy como en aquello o es dicho por aquellos que non son parte nin auian poder del conçejo de Madrit nin entendia entrar con ellos en juyso, e so la dicha protestaçon pidio al dicho doctor e alcalde que lo mandase dar traslado de los dichos preuillejos que por ellos eran presentados. E desto que agora presentauan para guarda del derecho de la dicha doña Leonor e el dicho doctor e alcalde mandogelo dar. Testigos que fueron presentes a todo esto que sobredicho es Pero Bernalte, alguasil del Real de Mançanares, e Alfonso Martines de Portillo e Pascual Gomes e Juan Sanches de Ribero, vesinos de Mançanares e Juan Martines de Fuentedueñas. **fol. 159r/**

E despues desto, jueves, dose dias del dicho mes de octubre de la dicha era de mill e tresientos e ochenta e quatro años en presençia de nos los sobredichos escriuanos e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Juan Ferrandes doctor e alcalde e por conplir mandado del dicho señor rey e apoderamiento del dicho Ruy Garçia, procurador de la dicha señora, fue a la puebla que disen de Almajan e estando en este dicho lugar

pareççio ante el este dicho Ruy Garçia en bos e en nonbre de la dicha señora doña Leonor e pidio al dicho doctor que cunpliese la dicha carta del dicho señor rey en todo segund pedido le auia de suso. E el dicho doctor e alcalde dixo del dicho Ruy Garçia que sy tenia algunos testigos que fuesen omes buenos ançianos e sabidores de quien el pudiese saber la verdad quales eran aquellos lugares por do se partian los dichos terminos que se contienen en el dicho traslado de la dicha carta del rey don Ferrando segund que nuestros señor el rey mando por la dicha su carta de la comision e gelos mostrase e el que sabia dellos la verdat desto. E que faria sobre ello lo que deuyese cumpliendo mandado del dicho señor. E luego el dicho Ruy Garçia presento por testigos a Pascual Garçia de las Porquerisas e a Sauastian Peres del Colmenar Viejo e a Domingo [...] fijo de Domingo Lucas e a Benito Peres Gigante e a Pero Iñigo, vesinos del dicho lugar del Colmenar Viejo, e el dicho doctor e alcalde tomo jura a estos dichos testigos sobre santos euangellios que dixiesen verdad de lo que sopiesen e les fuese preguntado e ellos juraronlo asy. E la jura dada el dicho doctor preguntoles quales eran aquellos lugares que departian los dichos terminos. E los dichos testigos sobre la dicha jura dixieron que alli çerca del dicho lugar de la puebla do atrauiesa el rio de Guadalix el camino que disen toledano [...] a Cabanillas de la parte de contra Pesadilla que de ally se departen los terminos del dicho Real e de Talamanca. E luego el dicho doctor mando y faser vn mojon en el dicho do trauiessa el dicho camino al dicho rio e finco y fecho e dende adelante los dichos testigos dixieron que sobre la dicha jura que en linde de vn arroyo que disen el valle a Man[...] de la Fuente que disen del Vidrial que se departian los dichos terminos. E asy como fruentan el dicho arroyo en la dicha carrera toledana. E luego el dicho doctor e alcalde mando faser y vn mojon e finco fecho e otrosy por el dicho valle arriba en vn lugar que estaua vna fuente que desian que auia nonbre el Vidrial en vna cabeçuela que estaua en somo de la dicha fuente dixieron los dichos testigos que por alli se departian los dichos terminos. E el dicho doctor e alcalde mando fase vn mojon en somo de la dicha cabeçuela e finco fecho. E otrosy asy como va por somo de vn lomo que desian que yua co[...] Val de la Casa

dixieron los dichos testigos que por alli se departian los dichos terminos. E el dicho doctor e alcalde mando faser un mojon del dicho lomo e fueron amojonando por [...] del dicho lomo fasta vn comino que disen que sallia de Pesadilla e yua al monte e [...] vn mojon en linde del dicho camino e dende por somo del lomo como desçienden las aguas a la cabeça que disen de Monte Negrillo fisieron vn mojon en somo del dicho lomo en linde del camino que va de Vinuelas a Pesadilla que es çerca del dicho lugar del Val de la Casa e dende recudieron a vn cabeçon que han de Lagunilla e los dichos testigos sobre la dicha [...] Gregorio de Vinuelas a quien tomo jura sobre santos euangellios el dicho doctor sy [...] rason dixieron que sabian que desde el dicho cabeçon se parte el termino entre el Real de Mançanares e Villa Nueua, aldea de Madrit, e el dicho doctor mando faser vn mojon en el dicho **fol. 159v**/ e otrosy fallaron vn mojon en linde del camino que va de Villa Nueua a Vinuelas en par del dicho cabeçon e el dicho doctor fisolo renobar. E deste dicho mojon fueron a vn lugar que llaman la Cabeça Lerda e el dicho doctor fiso y venir a Ferrand Peres e a don Galindo de Alcouendas e tomoles jura sobre los santos euangellios e a la señal de la crus (cruz) sy aquel lugar sy le desian la Cabeça Lerda. E ellos sobre la dicha jura dixieron que sy e el dicho doctor mando faser y vn mojon e finco fecho. E otrosy fueron a vn lugar que disian Otero de Sufre e el dicho doctor pregunto a estos dichos Ferrand Peres e don Galindo, sy aquel lugar syl desian Otero de Sufre. E ellos dixieron que sy e el dicho doctor mando y faser vn mojon. E dende fueron amojonando por somo de las lauores de Fuentecarral e recudieron a vn arroyo que llaman Trofa do cahe el dicho arroyo en el dicho rio de Guadarrama que pasa por Madrit e el dicho doctor tomo jura a don Gil e a Domingo Mingués del Hoyo que le dixiesen verdad sy al dicho arroyo sy le desian Trofa e al dicho rio sy le desian Guadarrama. E dixieron que sy e el dicho doctor mando faser y vn mojon e finco fecho en linde del dicho arroyo asy como cahe en el dicho rio. E dende fueron a vn cabeçon que esta entre la Çarçuela e Alixandre e fallaron y vn mojon que estaua fecho e los dichos Pascual Garçia e Sa-uastian Peres e don Gil del Hoy e Pero Bernalte alguasil de Mançanares dixieron sobre la jura de santos euangellios quel

dicho doctor les tomo que ellos que sabian que el territorio de Çarçuela que llegaua fasta alli. E otrosy estos dichos Pascual Garçia de don Gil e Sauastian Peres dixieron que ellos que sabian que fasta alli llegaua el termino del Real de Mançanares e que sy de alli adelante pasauan los de Madrit a paçer o a cortar que los prendauan los del Real por ello. E el dicho doctor mando renouar el dicho mojon e finco fecho. E dende en adelante fisieron otro mojon en vn lomo que esta entre la Çarçuela e Alixandre que disen Valle Ortega. E otro mojon en la cabeçuela que disen Val de Eluira que es entre el dicho lugar de Alixandre e la Çarçuela. E otrosy fesieron otro mojon en somo de vn valle que llaman Valfondillo que esta en linde del camino que va de Madrit a Segouia e fisieron otro mojon en vn lugar que disian que era la cañada que pasa por somo de Poçuelo en somo de vn lomo que esta çerca del camino que va de Poçuelo a la Torre de Lodones. E fisieron otro mojon en otro lugar que disen Valfondillo en las lauores de Bouadilla çerca del camino que va de Poçuelo a Pas Uobis e fisieron otro mojon en otro lugar que disen que llaman Val de Franco que esta çerca de vn lugar que disen la Cabeça Malilla e recude contra el Forcajo. E otrosy el dicho doctor con los dichos testigos juramentados fueron a vn lugar que disen Forcajo que esta çerca del rio que disen Guadarrama de Calatalia do cahe en el dicho rio vn arroyo que disen de Avlençia. E fisieron y vn mojon de suso del dicho Forcajo do cahe el dicho arroyo en el dicho rio. Estos dichos mojones fechos en los dichos lugares segund dicho es por mandado del dicho Juan Ferrandes, doctor e alcalde, por el poder sobredicho que le es encomendado por el dicho señor rey los dichos Pascual Garçia e Sauastian Peres e Pascual Gomes e Domingo Pascual e Benito Peres e Pero Ynigo e don Gil dixieron sobre la dicha jura que fasta estos lugares dichos do son los dichos mojones asy como tienen contra las sierras lo sabian syenpre vsar e paçer e cortar [...] los del dicho lugar del Real de Mançanares. E que fasta alli prendauan a los de Madrit e [...] de su termino quando en ello entrauan a paçer e cortar. **Fol. 160r/**

E sabado catorse dias del dicho mes de otubre de la era sobredicha, este dia estando el dicho Juan Ferrandes, doctor e alcalde, en la vega que disen de Saguella que es çerca de

Bouadilla e estando [...] el dicho Ruy Garçia procurador de la dicha señora doña Leonor e los dichos omes buenos del dicho Real de Mançanares e el dicho Bernalte, alguasil, el dicho doctor e alcalde dixo que pues el auia fecho los dichos mojonnes por los dichos terminos fasta el dicho lugar de Bouadilla e auia llegado al dicho lugar de la Vega e fallaua que este dicho lugar de la Vega que era de tierra de Segouia que por ende que el que les preguntaua e preguntoles que sy aquellos lugares [...] sy contienen en el dicho traslado de la dicha carta del rey don Ferrando que se llama la Loma de Alcorcon e Butaraque e Meaque sy comarcauan con el dicho Real que gelo dixiesen e el cunplirle lo quel dicho señor le enbiaua mandar por la dicha su carta. E los dichos omes buenos e el dicho Pero Bernalte, alguasil, dixieron sobre jura de los santos euangellios quel dicho doctor sobredicho les tomo que como quier que en el dicho traslado se recuenta estos dichos lugares de la Loma e Butaraque e Meaque pero que nunca sabian estos dichos lugares de la Loma de Alcorcon e Butaraque e Meaque ser termino del dicho Real nin comarcauan con el dicho termino. E otrosy el dicho Ruy Garçia dixo que a el paresçia que esto que era asy segund los dichos omes buenos e el dicho alguasil disian. E por ende que non era menester que el dicho doctor mandase faser mojones algunos en los dichos lugares de la Loma de Alcorcon e Butaraque e Meaque. Testigos que fueron presentes [...] pregunta que el dicho doctor fiso a la dicha respuesta que los sobredichos fisieron segund dicho es Alfonso Yuanes de Segouia e Ruy Peres, hermano del dicho doctor, e Miguel Peres, fijo de Pero [...] Parla, vesino de Bouadilla e Matheos Sanches, fijo de don Apariçio de Bouadilla, e Juan Ferrandes [...] que escriuo antel Ruy Garçia alcalde.

E despues desto, domingo, quince dias del dicho mes de octubre de la era sobredicha en seyendo acabados de se faser todos los dichos mojones, estando el dicho doctor con los dichos omes buenos nonbrados e con el dicho Ruy Garçia en el dicho lugar do se fiso el mojon alli do llaman Valfondillo en las lauores de Bouadilla el dicho doctor requirio e afronto al dicho Ruy Garçia en nonbre de la dicha señora doña Leonor que sy el sy sabia que ouiese otros lugares de [...] que son nonbrados en el dicho traslado que fuesen del dicho Real de Mançanares

que comarcasen con el termino de Madrit que gelos dixiese e que gelos mostrase e el que faria sobrello lo que deuiese e que cunpliria lo quel dicho señor rey mandaua por la dicha su carta e el dicho Ruy Garçia dixo quel non era desto tan sabidor mas quel este mesmo asuento e requerimiento fasia a los dichos omes buenos de parte de la dicha señora sy ellos sy sabian otros lugares al [...] aquellos que son nonbrados en el dicho traslado que fuesen del dicho Real que comarcasen con el [...] de Madrit que gelo dixiesen luego al dicho doctor porquel cunpliese lo quel dicho señor rey mandaua. E los dichos omees buenos dixieron que en los otros lugares en el dicho traslado contenidos que non eran menester de se faser mojones algunos. E otrosy dixieron que ellos que non sabian que lugares que fuesen del dicho Real e comarcasen con termino de Madrit saluo en aquellos lugares por do eran puestos los dichos mojones segund [...] dicho es. E que asas abundauan que los mojones que eran fechos para guarda de los terminos del dicho Real e desto todo que segund es en como paso el dicho Ruy Garçia en nonbre de la dicha señora doña Leonor pidio al dicho Juan Ferrandes doctor e alcalde que gelo mandase dar signado con los signos de nos los sobredichos escriuanos e roblado del nonbre de Ferrand Peres escriuano para guarda del derecho de la dicha señora. **Fol. 160v/**

El dicho alcalde mando gelo dar, e otrosy mando a nos los sobredichos escriuanos que diesemos de todo esto traslado signado e firmado a todos aquellos a quien atañe este fecho que lo demandaron. Testigos que fueron presentes a esta dicha pregunta e respuesta: el dicho Pedro Berlalte, alguasil, e Domingo Miguell de Bouadilla e Pascual Domingo Malrrato de Ouera, pastor de Diego Peres, arçipreste de Madrit, e Ruy Peres, hermano del dicho doctor, e Gil Peres de Salamanca, escriuano del rey, e Juan Ferrandes, escriuano del dicho Ruy Garçia, alcalde. Es enmendado soberrraydo o dise contenia e o dise real e o dise fesieron e o dis deuien e o dise los dichos presoneros e o dis Butaraque e o dis quel e o dise por vos los e o dise Madrit e o dise e tal que so non deue conplir nin vos deuedes por ella faser cosa, e o dise manadero e o dise posesion e o dise mas e o dise que e o dise dixo e o dise cabeça e o dise por e o dis va e o dis cae e o dise lugares e o dise el. E

escripto entre renglones o dise los otros lugares, e o dise que esto e o dise las Balquesas, Colmenar de don Matheo, Santa Maria del Galapagar, e o dise sea e o dise es e o dise allende e o dise jura de e o dise va e o dise alli non le enpesca.

E yo, el dicho Ferran Peres, escriuano del rey en la su corte, fuy presente ante el dicho doctor e alcalde, e con los dichos testigos a todo esto que sobredicho es, e so ende testigo, e puse aqui mi nonbre en testimonio de verdat. Ferrand Peres.

E yo, Juan Ferrandes, escriuano publico en el Real de Mançanares por mi señora doña Leonor, fuy presente antel dicho Juan Ferrandes, doctor e alcalde, con los dichos testigos a todo esto que sobredicho es en vno con los dichos Pero Ferrandes e Ferrand Peres, escriuanos, desde martes, dies dias del dicho mes de otubre, que el dicho doctor e alcalde llego en el dicho lugar de Mançanares, e lo fis escreuir, e por ende puse aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Yo, Pero Ferrandes, escriuano publico en Madrit por nuestro señor el rey, fuy presente con los dichos Ferrand Peres e Juan Ferrandes, escriuanos ante el dicho doctor e alcalde a todo esto que dicho es, e lo fis escreuir e en testimonio de verdad fis aqui ese mio signo.

El qual dicho preuillejo mostrado e leydo antel dicho Juan Sanches, alcalde, el dicho Apariçio Gonçales en el dicho nonbre de los conçejos de los lugares del dicho Real de Mançanares dixo, que por quanto tenia demostrar e enbiar el dicho preuillejo a algunas partes e ante algunos señores e otras personas, e que se temia que el dicho preuillejo se podria perder por agua o por fuego o por robo o por otra ocasion alguna, por ende que pidia e pidio al dicho alcalde que diese liçençia e abtoridat a mi, el dicho notario, para que sacase o fisiese sacar del dicho preuillejo original vn traslado o dos o mas los que menester ouiese, e los signase de mio signo para que valiesen e fesiesen fe do quier que paresçiesen.

NOTAS

- ¹ Véase: TORMO, E., “El estrecho cerco de Madrid de la Edad Media por la admirable colonización segoviana”, *BRAH*, CXVIII (1946), pp.47-206; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, Universidad Complutense, 1975, 2 vols; ASENJO GONZÁLEZ, M., “Los quiñoneros de Segovia (Siglos XIV-XV)”, *En la España Medieval. II, Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, UCM, 1982, vol. I, pp.59-82; MARTINEZ DIEZ, G., *Las Comunidades de Villa y Tierra de Segovia de la Extremadura castellana. (Estudio Histórico-Geográfico)*, Madrid, Editora Nacional, 1983, cap.34, pp.451-510; MARTÍNEZ MORO, J., *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Universidad de Valladolid, 1985; ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia la ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, Diputación Provincial 1986, cap.1.II, pp.88-91.
- ² B.N.mss. 10.679.
- ³ Para María del Carmen CAYETANO MARTÍN, gran concedora de la cuestión, este documento induce a pensar que es el más completo que ha llegado hasta nosotros sobre las demandas entre el concejo matricense y la villa de El Real de Manzanares. “El concejo de Madrid y el Real de Manzanares: Un modelo de conflicto territorial en la Castilla de los Reyes Católicos” *Anales del Instituto de Estudios madrileños*, XXXIV (1994), pp.279-291, pp.283-285.
- ⁴ BN. mss. 10.679, fol.151v., en apéndice documental; Publicado por Miguel DE MANUEL RODRIGUEZ, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Edición facsímil de la de Madrid de 1800, Barcelona, El Albir, 1974, pp.499-500; DOMINGO PALACIO, T., *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, Madrid, 1888, t.I, pp.13-15; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *Repoblación de Castilla...*, pp.124 y 301-302. El mismo autor recoge el privilegio en confirmación de Alfonso VIII: *El reino de Castilla en época de Alfonso VIII*, t. II, n° 242, pp. 401-403; CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*, Ayuntamiento de Madrid, 1991, n° 1, p.11.
- ⁵ DE MANUEL RODRIGUEZ, M., *op. cit.*, pp.499-500. La fecha, transcrita por este autor es: *Facta carta Toleti, die kalendas maii, era JUCLX*. El mismo autor, dándose cuenta de que la era de 1160, corresponde al año 1122, comenta que: “Ha de entenderse la era por año, pues de lo contrario no convendrían las circunstancias de las conquistas de Almería y Baeza, que aquí se suponen hechas”.
- ⁶ CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval...* Datación transcrita de un original en pergamino. Sólo difiere de la versión anterior en el término *kalendas*, que ahora cambia por el de *calendarum*, p.281; DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, no data este documento en números romanos, y escribe “*Era millesima centessima nonagesima*”, que por el contrario sí corresponde al año 1152.

- ⁷ BN. mss.10.679, fol.151v-152r., en apéndice documental; En la copia que ofrece este mss. de la BN, la fecha de este privilegio está incompleta. Para Julio GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, n° 242, pp. 401-403, corresponde al datado en Toledo, el 31 de enero de 1176. Sin embargo, para Timoteo DOMINGO PALACIO, *op. cit.*, pp.17-18, la data cronológica sería 28 de enero de 1176. Maria del Carmen CAYETANO MARTÍN en *La documentación medieval...*, n° 2, p.11, ofrece otra diferente: “*Facta carta in Toletto, era MCCIII, quinque kalendas februaryi*”. Al tratarse éste de un pergamino original, la fecha correspondería por tanto al 28 de enero de 1166. Tantas diferencias debían producirse por la utilización de los números romanos, de los que a veces desaparece algún trazo, dando lugar a equivocaciones de los copistas. Por otro lado, el cotejo de la data tópica y la crónica dan como resultado lo siguiente: sabemos que Alfonso VIII, a finales de 1175, se encontraba en Burgos, y que de allí pasó a Toledo, donde residió al menos los meses de enero y febrero de 1176, y desde esta ciudad se desplazó a Talamanca del Jarama. Por el contrario, los primeros meses de 1166 residió en Ávila, Segovia, Burgos..., y no fijó su residencia en la ciudad del Tajo hasta septiembre. En esta última ciudad permanecería unos cuatro meses, tal como refleja la documentación. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, pp. 398-414 y 131-167.
- ⁸ *Ibidem*, n° 822, pp.444-445. RAH, Salazar y Castro, M-97, fols.112-150.
- ⁹ MARTÍNEZ MORO, J., p. 18.
- ¹⁰ *Ibid.*, pp. 18-20; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, n° 829, pp. 453-455.
- ¹¹ *Ibid.*, n° 830, pp. 455- 458.
- ¹² *Ibid.*, n° 828, pp. 451- 453.
- ¹³ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando I. Estudio*, Córdoba, Caja de Ahorros, 1986, p. 327.
- ¹⁴ *Ibid.*, p. 418.
- ¹⁵ DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp.73-78; RAH, Salazar y Castro, M-97, fols.112-150; DE MANUEL RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, pp.445-447.
- ¹⁶ *Ibid.*, pp.498 CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 7, p.13.
- ¹⁷ MILLARES CARLO, A. y VARELA HERVÍAS, E., *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid. Segunda Serie. Tomo I*, Madrid, 1932, n° I, pp. 1-3; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando III. III Documentos (1233-1253)*, Córdoba, Caja de Ahorros, 1986, n°.767, pp. 337-338; MARTÍNEZ DIAZ, G., *op. cit.*, p. 506.
- ¹⁸ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. Cit.*, n° 8, p.14.
- ¹⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, n° 784, pp.354-355.
- ²⁰ GONZALEZ Y GONZALEZ, J., *Repoblación...*, t. I, p.304.
- ²¹ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 13, p.16; BN. mss. 10.679, fol.146v.
- ²² CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit* n° 14, p.17; BN. mss. 10.679, fol. 147.
- ²³ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 15, p.17.

- ²⁴ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 16, p.17.
- ²⁵ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 17, p.18.
- ²⁶ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 21, p.19. DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp.123-125; BN. mss. 10.679, fol. 147r.
- ²⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, pp. 203-204. En la hitación de 1208, efectuada por Alfonso VIII, El Pardo se había adjudicado a los segovianos.
- ²⁸ GAIBROIS, M., *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, RABM, 1922, t. 1, pp. 1-5.
- ²⁹ BN, mss. 10679, fol.147r. CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 23, p.20. MILLARES CARLO, A. y VARELA HERVÍAS, E., *op. cit.*, pp.7-8. BN. mss. 10.679, fol. 147.
- ³⁰ BN. mss. 10.679, fol. 147v. En el mss. estudiado, fecha el mes en diciembre. El mes de septiembre, que aceptan la mayoría de los autores, está equivocado, pues don Sancho no estuvo ningún mes de septiembre en la ciudad de Segovia en ningún año de su reinado. La confusión es por causa de una lectura errónea. GAIBROIS, M., *op. cit.*, pp.20, nota 2.
- ³¹ DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp.133-134; CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 24, p.20.
- ³² *Ibid.*, nº 26, p.21. BN, mss. 10679, fols. 147v y153.
- ³³ BN, mss. 10.679, fol. 155v.
- ³⁴ *Ibid.*, fol. 155v.; RAH, Salazar y Castro, M-97, fols.112-150. Fernán Pérez, electo de Sigüenza, fue promovido antes del 6 de marzo de 1286, al arzobispado de Sevilla, pero no fue instituido por la Santa Sede hasta más tarde, por lo que todavía no se le nombra con su ministerio. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Madrid, CSCI, 1972, 4vols., p.2457. Por otra parte, la fecha de las dos cartas es idéntica, lo que nos induce a pensar que algo raro ocurre. No es lógico que el mismo día decida, junto a los miembros del consejo real, aceptar las pretensiones de Segovia, al tiempo que ordena hacer pesquisa sobre los derechos que le correspondían a dicha ciudad, en época de su padre.
- ³⁵ BN, mss. 10.679, fols. 155v-156r. En el *Libro de la Montería* de Alfonso XI, se citan en el capítulo décimo quinto muchos de estos topónimos que bien hoy han desaparecido o por el contrario, han persistido en el tiempo. Vid. Estudio y Edición crítica por M^a Isabel MONTOYA RAMÍREZ, Universidad de Granada, 19992, pp.529-537.
- ³⁶ *Ibid.*, fols. 147v-148; DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp. 157-159.
- ³⁷ *Ibid.*, CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 28, p.22. BN, mss. 10.679, fol. 148.
- ³⁸ Sabemos por don Juan Manuel, que Sancho IV, por consejo de sus físicos, debía trasladarse desde Valladolid a Toledo. El desplazamiento fue lento, debido a su grave enfermedad, y aunque se había proyectado entre el 13 de noviembre, día de San Martín, y el 25 de diciembre de 1294, no se pudo cumplir el programa. Salieron de Valladolid el 21 de noviembre. El rey se detuvo en Peñafiel unos días para pedir a su joven

sobrino que le acompañase. Después partió hacia Alcalá de Henares, y allí complació al joven don Juan Manuel, mozo que no había cumplido los doce años, que deseaba esperar la llegada a Fuentidueña del infante don Enrique, hermano de su padre, al que no conocía. (*Escritores en prosa anteriores al siglo XV*, BAE, nº LI, Madrid, 1952, pp. 262-264) Éste, después de una vida azarosa y pendenciera, había llegado a Castilla procedente de Italia ese mismo verano, cuando contaba ya más de sesenta años. (NIETO SORIA, J.M., *Sancho IV (1284-1295)*, Madrid, La Olmeda, 1994, p.127) En Alcalá pasaron la Navidad y la primera quincena de enero, para después viajar a Guadalajara. (CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 30, p.23.) En esa villa alcarreña se detuvo la comitiva unos días, y a primeros de febrero ya estaba en Madrid, (Nieto Soria, J.M., *op. cit.*, p.129). La crónica real informa que en Madrid se detuvo “bien un mes”, y en extrema gravedad “fizose llevar en andas en cuellos de omes a la ciudad de Toledo” donde murió al cabo de otro mes, a la edad de 36 años.

- ³⁹ DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp. 135-137. Estas mismas palabras y sentimientos confesaría pocos días después a su sobrino don Juan Manuel, presintiendo próxima su muerte, en el convento de Santo Domingo el Real de la villa de Madrid, donde descansaba de camino hacia Toledo. Enfermo desde muy joven de tuberculosis, a tenor de la descripción que hace el propio don Juan Manuel en *El Libro de las armas*, su testimonio cobra una enorme importancia a la hora de analizar la personalidad de don Sancho. Éste, sabiendo que está a punto de pasar a la otra “Vida” y, creyendo sin ninguna duda que iba a encontrarse con Jesucristo, el Hijo de Dios, se despide de su sobrino revelándole lo que podría calificarse de testamento político, como hombre de fe y como rey cristiano:

“Agora, don Johan, yo vos he a decir tres razones:

La primera, rogarvos que vos dolades de la mi alma, ca ¡malo mio pecado! En tal guisa paró la mi hacienda, que tengo que la mi alma está en grand vergüenza contra Dios.

Lo segundo, vos ruego que vos dolades e vos pese de la mi muerte... porque perdedes en mi un rey e un señor, que vos crio et que vos amaba muy verdaderamene... Et agora vedes que estades vivo e sano, et que me matan ante vos et non me podedes defender nin acorrer; ca bien creed que esta muerte que yo muero non es muerte de dolencia, mas es muerte que me dan mios pecados, et señaladamente por la maldición que me dio mio padre por muchos merecimientos que le yo merescí.

La tercera razon que vos a decir et a rogar es que sirvades et hayades en acomienda a la reina doña Maria...cuanto a don Fernando, mio fijo... Por último, quiero me espedir de vos et querervosya dar la mi bendicion; mas, ¡mal pecado! non la puedo dar a vos nin a ninguno; ca ninguno puede dar lo que non ha;... Yo la non he de mio padre, ante por mios pecados et por mios malos merecimientos que le yo fiz hobe su maldición... seyendo vivo et sano, et diomela cuando se moría. Otrosí mi madre, que

es viva, diomela muchas vegadas, et se que me la da agora, et bien creo por cierto que eso mismo fara a su muerte; et aunque me quieran dar su bendición non pudieran, ca ninguno dello non la heredó nin la hobo de su padre nin de su madre” (*Escritores en prosa...*, pp. 262-264).

De esa íntima conversación que el monarca mantuvo con el escritor, destacamos la humildad, valentía, sinceridad y sabiduría con la que se expresa; el dolor que siente del daño causado a sus padres; el sufrimiento que su culpa le había producido a la largo de su vida; el amor familiar hacia los suyos y filial, en este caso, hacia su pequeño sobrino; el convencimiento de que el pecado engendra pecados, y especialmente el reconocimiento de que el suyo había concebido, dentro de él, sentirse un hijo maldecido por sus padres. El padecimiento en su dura y penosa enfermedad le había modelado de nuevo. Del hombre violento, iracundo y a veces cruel, sólo quedaba el reconocimiento de sus delitos y la rectificación de los mismos ante el rostro de Dios. Esa postura precisamente iba a salvar su alma. Dice San Juan en su primera epístola “*Quien confiese que Jesús es el Hijo de Dios, Dios permanece en él y él en Dios*” (4,15).

De Madrid, le trasladarían a Toledo, donde había manifestado su deseo de ser enterrado. Allí, transcurrido un mes, viendo que se aproximaba la muerte, se confesó, tomó el viático (el cuerpo de Nuestro Señor), se hizo ungir, recibiendo todos los sacramentos “*de Santa Iglesia, como rey muy católico*. Y el martes 25 de abril de 1295, después de pasada la media noche “*dio el alma a Nuestro Señor Jesu Cristo*”, *Crónicas de los reyes de Castilla. Don Sancho IV*. BAE, n° LXVI, tomo I, Madrid, 1953, pp. 89-90.

⁴⁰ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 31, p.23.

⁴¹ BN, mss. 10.679, fols. 148.

⁴² CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 34, pp.24-25. DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp.165-166.

⁴³ A. Mun. Segovia. Carpeta V, n° 5; RAH, Salazar y Castro, M-97, fols.112-150; MARTINEZ MORO, J., *op. cit.*, p.28.

⁴⁴ *Ibid.*, pp.167-168; CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*n° 36, pp. 25-26. BN, mss. 10.679, fol. 148.

⁴⁵ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 37, p.26; DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp. 169-172.

⁴⁶ DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp.173-174. CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 40, p.27. BN, mss. 10.679, fols. 148v-149r.

⁴⁷ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 41, p.28; DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp. 175-177; BN, mss. 10.679, fol. 148v.

⁴⁸ BN, mss. 10.679, fol. 155v-156r. RAH, Salazar y Castro, M-97, fols.112-150.

⁴⁹ MARTINEZ DIEZ, G., *Las comunidades de villa y tierra...*, p.507. Este autor se hace eco de los datos que Diego de COLMENARES ofrece en su *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, Segovia, 1969, I, pp.431-

- 432 y 446. RAH, Salazar y Castro, M-97, fols. 145-146; Vid. María ASENJO GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 21-26.
- ⁵⁰ Solamente la noticia de un informe hecho por el concejo de Madrid, cuya fecha es una incógnita, relata que desde la muerte de Fernando IV, su hermano el infante don Pedro, tío y tutor del rey, entregó a Madrid el sexmo de Manzanares, llamado el Real, para que lo usase como suyo y pudiese nombrar oficiales y escribano público en él. DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, p. 223.
- ⁵¹ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, n° 52, p.32; AMADOR DE LOS RÍOS, J. *Historia de la villa y corte de Madrid*. T. I, ed. Facsimil, 1861. Madrid, 1978, pp. 293-296. La datación tópica difiere, según las copias, bien en Mérida o en Madrid. El propio privilegio, al iniciar la exposición, dice: "Bien sabedes en como el otro dia, quando yo fuy en Madrid, me distes vuestras peticiones e porque yo yva para Toledo non las pude yo entonces librar." El itinerario de ese año sitúa a Alfonso XI los meses de enero y febrero en Segovia. A continuación, al menos la primera quincena de marzo, en Madrid, donde moriría su tío, el infante don Felipe. Desde la villa madrileña se desplazará a Toledo, donde ya residía el 20 de marzo. El mes de Abril lo encontramos, el día 6 en Escalona, y el 21/22 en Perales. Después, pasando por Fregenal y Trujillo, llegaría a la ciudad de Sevilla, el 12 de mayo, donde iniciaría los preparativos para su primera intervención en la guerra de Granada, de grandes éxitos para él y el reino.
- ⁵² Este texto, debido a su deterioro y mal estado de conservación, fue datado por don Timoteo Domingo Palacio en el año 1312. Desde luego, al leer su contenido, no cabe la menor duda de que es de fecha muy posterior.
- ⁵³ *Crónica de Alfonso XI*, ed. BAE, Madrid, 953, p.228. Y como tal, recibió parte de las rentas del reino, y villas y heredades "...por hereditat... y para en sus dias." Es posible que uno de esos señoríos fuera el Real de Manzanares, ya que se le había adjudicado, entre otros muchos, en la famosa sentencia de Torrellas de 1304.
- ⁵⁴ *Ibid.*, p.235.
- ⁵⁵ DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp. 222-223; Carbonero y Maroyal, según Gonzalo Martínez Díez, *op. cit.*, p. 508, no eran propiamente aldeas, mas bien ferrerías o casas aisladas, eso sí, integradas en el Real de Manzanares, según la delimitación que consta en los privilegios de 1208 y 1287.
- ⁵⁶ *Crónica de Alfonso XI*, p.288.
- ⁵⁷ LADERO QUESADA, M. A., *Los Señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*. Universidad de Cádiz, 1998, p.103.
- ⁵⁸ *Ibid.*, p.103, nota21. El 23 de julio de dicho año en Sevilla, confirmaba a su villa onubense todos sus privilegios.
- ⁵⁹ LADERO QUESADA, M. A., *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 56-57.

- ⁶⁰ *Huelva en la Edad Media. Reflexiones, aportaciones y nuevas perspectivas veinte años después*, Universidad de Huelva, 1992, pp. 47, y 215-217.
- ⁶¹ GONZÁLEZ CRESPO, E. "El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán," *En la España Medieval*, 14(1991), pp.201-219, p.207.
- ⁶² *Ibid.*, p.214-215.
- ⁶³ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 67, p.38; AMADOR DE LOS RÍOS, J., *op. cit.*, pp.319-320; MILLARES CARLO, A., *op.cit.*, pp.35-36.
- ⁶⁴ BN, mss. 10.679, fol. 151r.
- ⁶⁵ BN, mss. 10.679, fol. 150r. Un regesto de la carta en RAH., Salazar y Castro, M-9, Fol.58.
- ⁶⁶ BN, mss. 10.679, fols. 149v-150v.
- ⁶⁷ *Ibid.*, 151r-154r.
- ⁶⁸ *Ibid.*, fol. 154v.
- ⁶⁹ *Ibid.*, fols. 154v- 156r.
- ⁷⁰ *Ibid.*, fols. 156v- 161r.
- ⁷¹ CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 73, p.41. MILLARES CARLO, A., *op.cit.*, pp. 49-51.
- ⁷² CAYETANO MARTÍN, M. C., *op. cit.*, nº 48, p.31; DOMINGO PALACIO, T., *op. cit.*, pp. 213-229. La fecha que ofrecen estos investigadores es errónea, pues por el contexto del documento corresponde a una fecha posterior a 1346.
- ⁷³ *Crónica de Pedro I*, BAE, Madrid, 1953. Año 1354, cap. XXXVIII, p. 459.
- ⁷⁴ BN, mss. 10.679, fol. 161v.
- ⁷⁵ RAH, Salazar y Castro, M-25, fol. 80.
- ⁷⁶ *Crónica de Juan I*, BAE, Madrid, 1953, p. 84.
- ⁷⁷ AMADOR DE LOS RÍOS, J. *op. cit.*, p.326.
- ⁷⁸ *Ibid.*,M-18, fols. 35(2 a 5); O-20, fols. 166-167.
- ⁷⁹ AHN. Osuna, leg.1652-1.
- ⁸⁰ *Ibid.*, M-9, fol. 58.
- ⁸¹ LAYNA SERRANO, F., *Castillos de Buitrago y Real de Manzanares*, Madrid, 1935, p.61.
- ⁸² *Ibid.*,M-9, fols. 253-254; M-92, fols. 295v-297.
- ⁸³ ASENJO GONZÁLEZ, M., *op. cit.*, pp.90-91 y "Los quiñoneros de Segovia en los siglos XIV y XV", *En la España Medieval*, II (1982), pp.59-82.